

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID Por un mes. Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses 20
 BALEARES Y CANARIAS }
 ULTRAMAR Por tres meses 20
 EXTRANJERO Por tres meses 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Guerra al Mariscal de Campo D. Eduardo Bermúdez Reina, que actualmente desempeña el cargo de Comandante general de la tercera división del Ejército de Castilla la Nueva.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Vengo en admitir la dimisión que ha presentado el Brigadier D. Joaquín de Ceballos Escalera y Pezuela del cargo de Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Guerra; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Vengo en admitir la dimisión que ha presentado el Brigadier D. Narciso de Fuentes y Sanchiz del cargo de Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Guerra; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que por conducto de su Presidente ha elevado á este Ministerio la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación para que se dé validez académica á la asistencia de los alumnos á sus sesiones:

Vista la Real orden expedida en 10 de Marzo de 1858, por la cual se autorizaba á los Bachilleres en Derecho civil y canónico, aspirantes á la Licenciatura, para cursar los dos años de práctica en la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se considere en vigor la citada Real orden, entendiéndose que la asistencia á las Academias de Derecho que se establecen en el art. 7.º del Real decreto de 2 de Setiembre último pueda tener lugar en las Universidades ó en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, á cuyo efecto, y para acreditar dicho requisito, bastará que los alumnos presenten certificado de la expresada Corporación, en el cual conste su asistencia á las sesiones de la sección de

práctica y á las sesiones públicas teóricas y prácticas durante un año académico dos veces á la semana, y haber actuado como disertante ú objetante en dicha sección y sesiones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que, conforme á las disposiciones del decreto expedido en el día de ayer, se anuncien á concurso las cátedras de Historia general del Derecho español que resultan vacantes en las Universidades de Barcelona, Granada, Oviedo, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que, conforme á las disposiciones del decreto expedido en el día de ayer, se anuncien á concurso las cátedras de Elementos de Hacienda pública que resultan vacantes en las Universidades de Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que, conforme á las disposiciones del decreto expedido en el día de ayer, se anuncien á concurso las cátedras de Derecho penal y Procedimiento criminal, que resultan vacantes en las Universidades de Barcelona y Granada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende, en única instancia, entre partes, de la una el Licenciado Don Manuel Ortiz de Pinedo, á nombre de D. Pedro Carrillo Cabo, demandante, y de la otra Mi Fiscal, representando á la Administración, demandada, y el Licenciado D. Fernando Cos-Gayón, á nombre de mi Real Casa y Patrimonio, sobre abono de mejoras hechas por Carrillo Cabo en una finca que había comprado, procedente de la Corona, y cuya enajenación fué declarada nula:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 25 de Abril de 1877, D. Pedro Carrillo Cabo presentó instancia en la Administración económica de Segovia, expresando que, por virtud de las Reales órdenes de 4 de Setiembre de 1876 y 25 de Enero próximo siguiente, se había anulado la venta de la finca titulada Navalcaz que, en término de San Ildefonso, adquirió del Estado, y pidió que se le abonase la cantidad que resultaba de las cuentas que acompañaba:

Que la primera era relativa á ingresos por los años

que había disfrutado los terrenos, siendo su importe 30.209 pesetas. La segunda comprendía los gastos y mejoras, que ascendía á 141.485 pesetas, constituyendo la diferencia 111.275 pesetas:

Que esta segunda cuenta contiene, entre otros conceptos, los siguientes: pago de contribuciones, 3.904 pesetas; Guardas, 9.271; labor y recolección, 10.666; plano de la finca, 1.756; por el seguro, 100; gastos hechos en la defensa de un pleito, é importe del carbón que hubiera aprovechado en la parte de la finca disputada, 10.922; préstamo hipotecario que no llegó á realizarse, 724:

Que se han unido á estos antecedentes, el testimonio de dos escrituras, otorgada la una en 22 de Febrero de 1876, y la otra en 14 de Junio del mismo año, en que consta que el Banco Hipotecario concertó un préstamo, con interés de cierta cantidad, con D. Pedro Carrillo Cabo, quien para el pago hipotecó la dehesa de Navalcaz de 948 fanegas, rematada á su favor en 100.000 pesetas, habiéndosele otorgado el correspondiente documento de transmisión en 1870, inscrito oportunamente en el Registro de la propiedad. Aparece así bien de certificado, expedido por Notario, que promovido pleito por D. José Benito Pérez y D. Domingo Fernández contra D. Pedro Carrillo Cabo sobre restitución de un trozo de terreno de 68 fanegas, poco más ó menos, que se decía pertenecer á la dehesa titulada Cerro de Matabueyes, propia de los primeros, y que utilizaba el segundo en la dehesa de Navalcaz, sustanciado que fué el recurso por sus trámites en primera instancia, se falló por el Juzgado de Segovia, é interpuesta apelación, la Audiencia de Madrid dictó sentencia en 27 de Mayo de 1877, por la cual se condenó á Carrillo Cabo á dejar á libre disposición del Pérez y Fernández las 68 fanegas de tierra que los mismos le habían pedido, con los frutos producidos desde la contestación á la demanda, sin hacer expresa imposición de costas:

Que á la vez que se instruyó este expediente, se estaba instruyendo otro en virtud de la incautación, verificada por la Administración, de varias fincas en los montes de Valsain, procedentes de Mi Real Patrimonio, del que aparece que Carrillo Cabo había comprado dos dehesas, llamada la una Navalcaz, y la otra Santillana; que la de Navalcaz fué rematada en 100.000 pesetas; que hizo el pago con bonos del Tesoro, y que la totalidad de gastos constituían en efectivo la suma de 40.728 pesetas:

Que la Dirección puso término á estas diligencias por Decreto de 22 de Mayo de 1877, en que reconoció á favor de Carrillo Cabo el derecho al abono del 5 por 100 sobre el líquido importe de las fincas, desde el día en que cesó en la posesión hasta el anterior al en que se le reintegrase de todos los gastos, con arreglo á la Real orden de 27 de Julio de 1876:

Que el mismo Centro, continuando el primitivo expediente, dispuso en 27 de Agosto de 1877 que se procediera al reconocimiento y tasación de las roturaciones verificadas por Peritos nombrados por el interesado y por la Administración, quienes expedieran el correspondiente certificado:

Que fué nombrado, por parte de la Hacienda, el Ingeniero de Montes D. Roque León de Rivero, y por Carrillo Cabo, D. Rafael Breñosa, del mismo Cuerpo, quienes certificaron que el comprador había convertido el terreno de la Mata en finca de cultivo, ocupando una extensión de 50 hectáreas; que la mejora que había obtenido la heredad la tasaban en 76.210 pesetas, y que además abrió zanjas de saneamiento para dar salida al agua estancada, y calcularon su coste en 1.375 pesetas. D. Joaquín Odriozola, Arquitecto municipal de Segovia, Perito nombrado por el Jefe económico para tasar las construcciones de un encerradero para el ganado lanar, casa de labor empezada y coste de unas eras para trillar, las evaluó en 10.700 pesetas:

Que aparece de una comunicación dirigida por Carrillo Cabo al Jefe económico de la provincia, que habiéndose exigido el correspondiente documento justificativo de haber citado de evicción á la Hacienda en tiempo hábil, en el pleito que sostuvo con D. José Benito Pérez y D. Domingo Fernández, contestó que había cumplido por su parte con el oficio que sobre el particular había pasado á la misma dependencia:

Que devuelto el expediente á la Dirección, fué de parecer el Negociado de que se abonasen 86.910 pesetas por las mejoras agrícolas y construcciones, y además 1.721 en concepto de perjuicios, por no haberse podido efectuar el préstamo hipotecario mediante la nulidad de la venta:

Que el Jefe Letrado opinó y la Dirección dispuso, que los mismos peritos fijaran el valor de la finca en el estado en que se hallase para la enajenación, sin comprender los edificios:

Que en cumplimiento de esta orden, los Peritos Rivero y Breñosa certificaron en 18 de Marzo de 1879, que habían procedido á calcular el aumento de producción del terreno dedicado al cultivo agrario, destinado á pastos, y valor en venta de la Mata en la época de su reincorporación al Estado, sin incluir los edificios, y tasaron su importe en 212.478 pesetas:

Que en vista de estos antecedentes, de conformidad con lo propuesto por la Dirección é Intervención general, recae Real orden en 22 de Agosto de 1879, por la cual se reconoció á favor de D. Pedro Carrillo Cabo el derecho á percibir, por el concepto de mejoras hechas en la finca, la suma de 88.285 pesetas, decisión que se le comunicó por traslado en 22 de Octubre siguiente:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que resulta:

Que el Licenciado D. Manuel Ortiz de Pinedo, á nombre de D. Pedro Carrillo Cabo, presentó demanda en 5 de Abril de 1880, que después amplió, con la solicitud de que se revoque la Real orden anterior y se declare que procede satisfacerle la diferencia total que resulta entre la cantidad de 74.450 pesetas que ha recibido por devolución del precio de la finca, y la de 222.478, en que ha sido tasada al incautarse de ella el Estado, con más los intereses de 5 por 100 producido por el capital no entregado, y que ésta pueda producir hasta su completo pago, á contar desde la referida incautación:

Que emplazado Mi Fiscal, pide que se absuelva á la Administración de la demanda y que se confirme el acuerdo ministerial impugnado;

Y que emplazado Mi Real Patrimonio para que, en concepto de coadyuvante de la Administración, sostuviera el derecho de que se creyera asistido, se personó en su nombre el Licenciado D. Fernando Cos-Gayón, quien manifestó que no se hallaba en el caso de tomar parte en el pleito, por no tener interés en ello, conforme á lo dispuesto en la Ley de 26 de Junio de 1876:

Vista la Ley 41, tit. 28 de la Partida 3.ª, en la que se establece que las desampasas que ome face en cosa ajena, al entregar ésta al señor que le oviere vencido en juicio, tenuto es este de tomar al otro todas las desampasas que oviere fecho de nuevo en ella, ca pues que ovo buena fé en ganar la cosa é labró en ella ansi como en lo suyo, derecho es que cobre aquello que despendió de esta manera; empero si algunos frutos ó rentas ó esquilmos ovo de la heredad, pues que quiere cobrar las desampasas, así como sobre dicho es, derecho es que descuente en ellas aquello que ganó ó esquilmo de la heredad:

Vista la Real orden circular de 11 de Agosto de 1872 que dispone que los compradores de bienes nacionales sólo tendrán derecho á que el Estado les devuelva el importe de los plazos satisfechos y el de las mejoras que justificadamente procedan en los casos de nulidad de ventas, reputándose los productos y utilidades como indemnización del anticipo del capital, sin que en ningún caso pueda sustituirse esta indemnización con el abono del 5 por 100 de los plazos satisfechos:

Considerando que la petición sustancial de la demanda en vía contenciosa contiene el grave é insubsanable defecto de pedir por concepto esencialmente distinto de los de la vía gubernativa, pues en esta solicitó el pago de cantidades que detallaba en sus cuentas, y hoy viene á pedir el importe de la diferencia entre el valor en tasación de la finca que compró y el que se la ha designado por dos Peritos para el caso de enajenación en el estado que tenía al entregarla al Patrimonio Real:

Considerando que esta nueva petición no puede ser revisada en vía contenciosa, porque ni se ha examinado ni resuelto por la Administración activa, ante la cual se formuló, sostuvo y apreció otra distinta:

Considerando que D. Pedro Carrillo Cabo pidió en 25 de Abril de 1877 que se le abonasen las cantidades que aparecían de las cuentas que acompañaba, entre las cuales incluyó el importe de las contribuciones y el de los jornales para guardas, gastos de labor y de recolección por los años que disfrutó la dehesa de Navalcaz, gastos que en su totalidad fueron indispensables para la explotación de la finca, debiendo ser esos desembolsos de cuenta del poseedor, que hizo suyos los frutos en el mismo período:

Considerando que en el mismo caso se encuentra el coste del plano del terreno y el del seguro, que también reclama, y que están suficientemente compensados con los productos obtenidos de la finca:

Considerando que al ser demandado D. Pedro Carrillo, por José Benito Pérez y D. Domingo Fernández, sobre restitución de 64 fanegas de tierra de las comprendidas en la dehesa de Navalcaz, no citó de evicción y saneamiento á la Hacienda en los términos y en la forma legal que está mandado, sino que se limitó á pasar un oficio á la Administración y á seguir sólo y de su cuenta el pleito, por lo cual perdió el derecho á exigir á la Hacienda el pago de las costas del mismo que ahora reclama:

Considerando que el demandante solicitó el abono de 721 pesetas por el perjuicio que dice haberse causado con ocasión del préstamo proyectado con el Banco Hipotecario de España, y que este proyecto era un negocio particular del demandante, cuyo objeto se ignora, y no aparece en el expediente gubernativo, ni en los presentes autos:

Considerando que asimismo reclama en la demanda el abono de los intereses producidos por el capital no entregado y los que pueda producir hasta su completo pago, á contar desde la incautación, partida que, como no reclamada en el expediente gubernativo, no fué objeto de decisión en la orden ministerial impugnada, ni puede serlo hoy en el juicio de revisión de la misma:

Considerando que lo que procede abonar á Carrillo Cabo es el importe de las roturaciones y construcciones, así como el coste de las zanjas de saneamiento y de las eras, únicas mejoras hechas en la finca:

Considerando que, reguladas éstas por Peritos de nombramiento de las partes, convinieron en valorarlas en 88.285 pesetas, mandadas satisfacer por la Real orden reclamada;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Francisco de los Ríos y Rosas, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suárez Inclán, D. Angel María Dacarrete, D. Buenaventura Carbó, D. Pedro Sánchez Mora, D. Dámaso de Acha, D. Emilio Muruga, D. Isidro Aguado y Mora, D. Leandro Rubio, el Marqués de la Fuensanta y D. José Creagh,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda propuesta por el Licenciado D. Manuel Ortiz de Pinedo, á nombre de D. Pedro Carrillo Cabo, y en confirmar la Real orden de 22 de Agosto de 1879.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 19 de Mayo de 1883.—Antonio Alcántara.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

EXPOSICIÓN QUE DIRIGE AL GOBIERNO DE S. M. EL FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO EN 15 DE SETIEMBRE DE 1883 (1).

NÚMERO 3.

Cuando en una causa hay varios procesados, y algunos de éstos se encuentran ausentes y declarados rebeldes, ¿será bastante que todos los presentes opten por el nuevo procedimiento para que se siga éste conforme á la regla 4.ª del art. 2.º del Real decreto de 14 de Setiembre de 1882?

Aunque la cuestión puede ofrecer alguna dificultad, dados los términos de la citada disposición, esta Fiscalía opina que si todos los procesados presentes optan por el nuevo procedimiento, debe seguirse éste.

La situación de ausencia y rebeldía en que puedan haberse colocado algunos procesados nunca ha sido motivo para que se deje de seguir la causa respecto á los presentes, y sabido es que hasta las reformas de 1870 los procesos en que eso acontecía se terminaban por sentencia, en la cual se resolvía acerca de los procesados presentes de una manera definitiva, y con la cláusula de ser oídos los ausentes si se presentasen ó fuesen habidos, y que después de dichas reformas también se continúan y terminan las causas con relación á los presentes, archivándose por lo que respecta á los ausentes.

Obligar á los procesados presentes á sujetarse á distinto procedimiento del que tienen el derecho de elegir, porque otros, también procesados, pero en actitud rebelde, no acudan á manifestar en el mismo sentido su opinión, significaría una injusticia para aquéllos, cuyos derechos deben ser amparados por la ley, y no hallarse á merced de otros que se han colocado en una situación ilegal.

Además, la disposición que se cita sólo puede referirse á aquellos procesados que están en condiciones de optar por el nuevo procedimiento, lo cual ciertamente no ocurre respecto á los que se hallan ausentes, y no obedecen á los llamamientos del Tribunal.

Exigir que éstos hayan de comparecer á manifestar su opinión relativa al procedimiento que se deba seguir sería sostener que la ley pretendía un imposible.

La palabra *todos* que emplea la referida disposición tiene, en cambio, su natural y sencilla explicación, aplicándola á los procesados presentes.

Siendo éstos varios, no es posible que el procedimiento sea para unos distinto del que se siga respecto á los otros. La causa ha de sustanciarse por un solo procedimiento, y por esto deben estar conformes en el mismo todos los procesados presentes, sacrificándose de este modo el derecho individual de cada uno ante las exigencias de aquella necesidad.

Como esa razón no puede aplicarse tratándose de procesados ausentes, porque con relación á éstos, lejos de seguirse la causa, queda archivada, entiende esta Fiscalía que la disposición legal citada no se refiere á los ausentes, y se concreta sólo á los presentes.

NÚMERO 4.

Los efectos legales que produce la opción que haya hecho un procesado por el nuevo procedimiento, conforme establece la regla 4.ª del art. 2.º del Real decreto de 14 de Setiembre de 1882, ¿se extienden, no sólo á determinar el procedimiento que ha de seguirse, sino también á fijar la competencia del Tribunal que haya de conocer en la causa, según lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento criminal, y en la adicional á la orgánica del Poder judicial?

No ofrece dificultad al infrascripto la contestación á la anterior consulta.

Al optar un procesado por el nuevo procedimiento, se comprende que no sólo desea sujetarse á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal contenidas en determinados artículos de la misma, sino á todas sus prescripciones, y necesariamente además á sus complementarias de la ley adicional.

La ley de Enjuiciamiento criminal dicta algunas reglas por donde se determina la competencia, como puede verse en el capítulo 1.º de su tit. 2.º; la ley adicional desenvuelve dichas reglas en su art. 4.º De suerte, que hay tal enlace en este punto

(1) Véase la GACETA de anteayer.

entre ambas leyes, que no es posible sujetarse á la una sin que se extienda la sujeción á las dos.

La opción significa que se prefiere el nuevo procedimiento con sus nuevos Tribunales ante los que únicamente cabe seguir aquél.

NÚMERO 5.

Siendo sólo apelables los autos de inhibición á que se refieren los artículos 12 y 25 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ¿cuándo deberá apelar de los mismos el Ministerio fiscal?

Tratándose de cuestiones de competencia, hubiera creído mejor este Centro que fuesen consultables los autos de inhibición que acuerden los Jueces. Pero la ley claramente dice que dichos autos de los Jueces municipales ó de instrucción serían apelables, y que contra los de las Audiencias podrá interponerse el recurso de casación.

Ahora bien: si el Ministerio fiscal ha sido oído antes de dictarse los indicados autos, y su opinión se hubiera aceptado por el Juez ó Audiencia respectiva, claro es que no debe interponer recurso alguno.

Pero si el Ministerio fiscal no hubiese tenido intervención, ó hubiera opinado en contra de la procedencia de dicho auto, entonces entiende esta Fiscalía que debe apelar del mismo si ha sido dictado por un Juez municipal ó de instrucción.

Respecto á los fallos dictados por el Tribunal colegiado, esta Fiscalía sólo tiene que advertir que deberá interponerse el recurso de casación si hubiese motivo legal para ello.

NÚMERO 6.

El núm. 4.º del art. 19 de la ley de Enjuiciamiento criminal establece que pueda promover y sostener competencias el Ministerio fiscal en cualquier estado de la causa.

Dados los términos de dicha disposición, ¿podrá el indicado Ministerio promover dicha cuestión al evacuar el traslado á que se refiere el art. 627 de dicha ley?

Entiende el infrascripto que desde el instante en que el Ministerio fiscal descubre la incompetencia de un Tribunal puede y debe formular la expresada cuestión por medio de la declinatoria en ese momento, como en cualquier otro de la causa, sin que obste la disposición del art. 45 de dicha ley, que se concreta á señalar la tramitación que debe seguirse.

NÚMERO 7.

Dispone el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal que en el acto de recibirse declaración al ofendido se le instruya del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso, y renunciar ó no á la restitución de la cosa, reparación del daño é indemnización del perjuicio causado por el hecho punible. Y se ha presentado la duda de si debe ó no hacerse lo anterior en el caso de una muerte desgraciada, por ejemplo, cuando no aparecen indicadas imprudencia ó negligencia punibles, y no sea por lo tanto procedente la indemnización.

Como en los primeros momentos de un sumario no es prudente prejuzgar hecho alguno, y lo que entonces puede aparecer como resultado de una desgracia ó accidente á nadie imputables después pudiera descubrirse que constituía un delito, es siempre previsora proceder como dicho artículo determina, tanto más cuanto que el instruir á una parte de sus derechos no puede nunca confundirse con la declaración de esos derechos á su favor.

NÚMERO 8.

El art. 118 de la ley de Enjuiciamiento criminal establece que los procesados deberán ser representados por Procurador y defendidos por Letrado, que pueden nombrar desde que se les notifique el auto de procesamiento. Si no los nombraren por sí mismos ó no tuvieren aptitud legal para verificarlo, se le designará de oficio cuando lo solicitaren. Si el procesado no hubiese designado Procurador ó Letrado, se le requerirá para que lo verifique, ó se le nombrarán de oficio si requerido no los nombrase, cuando la causa llegue á estado en que necesite el consejo de aquéllos ó haya de intentar algún recurso que hiciere indispensable su intervención.

Suponiendo que en cumplimiento de dicha prescripción legal los procesados tienen nombrado su Letrado y Procurador, ¿hase dudado de si habrá ó no de requerirse nuevamente para que evacuen el traslado á que se refiere el art. 632 de la expresada ley.

Esta Fiscalía entiende que hay cierta omisión en la ley, que pueden suplir los Jueces de instrucción.

Ante todo, considera el infrascripto que es de suma conveniencia que en el auto en que se acuerda el procesamiento para cumplir lo dispuesto en dicho art. 118, se haga saber á los procesados el derecho que la ley les concede, advirtiéndoles que de no utilizarlo desde luego, ó de no tener aptitud legal para nombrar por sí Letrado y Procurador, se les puede designar de oficio cuando así lo soliciten.

Mas como, á pesar de lo anterior, puede ocurrir que ni los procesados hagan dicho nombramiento ni soliciten que se haga de oficio; y como también puede suceder que los nombrados no residan en la capitalidad de la Audiencia, ó no se hallen habilitados para el ejercicio de sus profesiones en la población en que se celebre el juicio oral, considera la Fiscalía necesario que al dictarse el auto de conclusión del sumario se advierta á los procesados que deben nombrar Abogado y Procurador que les representen y defiendan en el juicio oral, bajo apercibimiento de que si así no lo verifican se les designará de oficio.

De esta manera se puede cumplir previsora con lo dispuesto en el art. 632, respetando el derecho de los procesados, y supliendo en su caso la omisión en que éstos hubieren incurrido.

Sabido es que la designación de oficio de Letrado y Procurador para la defensa y representación de un procesado no priva á éste de que en cualquier momento del juicio pueda ha-

cer ese nombramiento, siempre que esto no produzca retardo en la marcha de dicho juicio, y se entienda, como es lógico y racional, válido cuanto se haya practicado con la intervención de los defensores y representantes de oficio que se hubieren nombrado, por no haber hecho oportunamente uso de su preferente derecho los procesados.

NÚMERO 9.

En las Audiencias de lo criminal, que se componen de un Presidente y cinco Magistrados, y que, según lo dispuesto en el art. 8.º de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, se dividen en dos secciones, ¿debe turnar el Presidente en las ponencias?

El Presidente de una Audiencia de lo criminal, fundándose en que aquel Tribunal lo constituyen él y cinco Magistrados, aunque se haya dividido en dos secciones, entiende que sólo los Magistrados son llamados a turnar en las ponencias conforme a lo establecido en el art. 146 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Los Magistrados de dicha Audiencia, teniendo en cuenta que ésta se encuentra dividida en dos secciones, que forman dos Tribunales, opinan que el Presidente debe turnar en las ponencias, correspondiéndole una de cinco.

Llamada esta Fiscalía a emitir su parecer en este asunto, cree que es fundada la opinión de los Magistrados de dicha Audiencia.

El art. 146 de la ley de Enjuiciamiento criminal dispone que en cada causa habrá un Magistrado Ponente; que turnarán en este cargo los Magistrados del Tribunal, a excepción del que le preside; y cuando los Tribunales ó Salas se compongan sólo de un Presidente con dos Magistrados, turnará también el primero en las ponencias, correspondiéndole una de cinco.

Si el Presidente y los cinco Magistrados de la Audiencia de que se trata constituyeran una sola Sala ó sección, entonces no se hubiera presentado esta duda, porque evidentemente, según el artículo que se acaba de citar, sólo los Magistrados turnarían en las ponencias.

Pero como la referida Audiencia se halla dividida en dos secciones de sólo tres Magistrados cada cual, y contando entre los mismos al Presidente, resulta que hay dos Tribunales ó Salas, y ha de equipararse este caso al de un Tribunal que sólo lo constituyen el Presidente y dos Magistrados, debiendo turnar el primero en las ponencias en la forma determinada en el referido artículo de la ley de Enjuiciamiento.

Cierto es que sobre un Presidente de Audiencia, y más cuando es también Presidente de Sala ó sección, pesan ciertas ocupaciones que no alcanzan a los Magistrados. Pero esa razón la tiene en cuenta la ley para que no turne por igual con dichos Magistrados. Así es que de cada 15 causas, el Presidente sólo desempeña tres ponencias, mientras que cada uno de los Magistrados se encarga de seis.

De suerte que dicha razón ha sido estimada en su verdadero alcance, disminuyendo en número relativamente considerable las ponencias reservadas al Presidente.

Otra observación se hace en contra del parecer del infrascripto, y se apoya en el carácter que tienen las secciones de una Audiencia de lo criminal. Pero sea ó no rigurosamente legal el nombre de Tribunal que a dichas secciones se pueda dar, es lo cierto que cada cual de ellas constituye un verdadero é independiente Tribunal, que separada y respectivamente funciona con su personal propio, tanto de Magistrados como de auxiliares y subalternos, que conoce únicamente por sí de las causas que ante ella se ven en juicio oral, y que luego las sentencia, sin que en nada de ello pueda mezclarse la otra sección.

Si el mayor número de Magistrados que se señala a una Audiencia es para que puedan sustanciarse y fallarse más procesos, y para esto, ó sea para la más pronta administración de justicia, se dividen dichas Audiencias en secciones de á tres Magistrados, es indudable que completa el pensamiento de la ley en este punto, que todo el personal de cada sección turne en el despacho de las ponencias, aunque observando lo dispuesto en el último párrafo del art. 146 citado respecto al Presidente.

Y cuenta que dada la forma en que se practican las pruebas y en que tienen lugar los debates en el juicio oral, el Presidente de la sección ó Sala, si ha de dirigirlo con el conveniente acierto, viene á ser una especie de Ponente en todos los juicios, puesto que á la celebración de estos ha de haber precedido por su parte cierto estudio del asunto, sin el cual no le sería posible ordenar su marcha y resolver, en el acto que ocurran, las variadas cuestiones que puedan surgir.

Por estas consideraciones, que la Fiscalía se limita á dejar apuntadas, opina este Centro en la forma referida.

NÚMERO 10.

El art. 153 de la ley de Enjuiciamiento criminal exige tres votos conformes para la imposición de la pena de muerte y la perpetua; y como la mayor parte de las Audiencias de lo criminal sólo cuentan con un Presidente y dos Magistrados que han de fallar esas causas, háse creído ver cierta antinomia entre dicho artículo y el 948, que establece que tratándose de la pena de muerte ha de elevarse la causa á la Sala segunda del Tribunal Supremo, acompañando certificación de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso.

La disposición del art. 948 no altera ni modifica la del 153. El objeto de aquélla es que se eleve la causa cuya sentencia imponga la pena de muerte al Tribunal Supremo, y como tiene cierto carácter general, es evidente que al hablar de votos reservados se refiere a sentencias dictadas por más de tres Magistrados.

NÚMERO 11.

Cuando una Audiencia de lo criminal haya de encomendar la práctica de alguna diligencia judicial á la Sala de lo crimi-

nal de otra Audiencia, ¿deberá emplear para ello la forma de exhorto ó la de suplicatorio?

El art. 184 de la ley de Enjuiciamiento criminal se limita á decir á este propósito que se empleará la forma de suplicatorio cuando un Juez ó Tribunal se dirijan á otro Juez ó Tribunal superior en grado, y la de exhorto cuando se dirijan á otros de igual grado.

La cuestión ofrece, por tanto, alguna dificultad, existiendo razones que pueden alegarse en distinto sentido. Pero teniendo en cuenta que si la Sala de lo criminal de una Audiencia territorial no puede ser considerada como superior jerárquico de la Audiencia de lo criminal, supuesta la instancia única y la proscripción de todo otro recurso que no sea el extraordinario de casación ante el Tribunal Supremo, forma, sin embargo, parte de un Tribunal que en cuestiones determinadas y casos especiales, reunido en pleno ó por medio de su Sala de gobierno, ejerce funciones más elevadas que las que corresponden á las Audiencias de lo criminal, y que el conducto por donde éstas se comunican con aquéllas es el Presidente de la Audiencia territorial, parece al infrascripto que debe emplearse la forma de suplicatorio.

NÚMERO 12.

Cuando aparezca que un procesado se halla exento de responsabilidad criminal, ¿podrá el Juez instructor abstenerse de practicar todas las diligencias esenciales del sumario?

Entiende esta Fiscalía que los Jueces deben siempre instruir todas aquellas diligencias que son de esencia en un sumario, porque aun cuando resulte la irresponsabilidad criminal del procesado, y sea este caso de los en que procede el sobreseimiento libre, ni es el Juez quien lo ha de apreciar, ni sería prudente por ello abandonar la investigación, porque pueden aparecer otras responsabilidades criminales ó civiles de las diligencias que en todo caso se deben practicar.

Consecuencia de lo dicho es, que el Juez instructor haya de continuar y terminar en su día el sumario, tanto en ese caso como en todos los demás.

NÚMERO 13.

El art. 201 de la ley de Enjuiciamiento criminal dispone que «los días en que los Juzgados y Tribunales vacaren con sujeción á la ley, serán sin embargo hábiles para las actuaciones del sumario.»

Ahora bien; ¿se entenderán para este efecto actuaciones del sumario las establecidas desde el art. 622 al 633?

Aun cuando este Centro reconoce que puede prescindirse de aplicar la disposición del art. 201 á los trámites del 622 y siguientes, porque en realidad no entrañan la urgencia de aquellos que son objeto principal del sumario, se encuentra con que el texto legal es terminante y que, según él, son hábiles todos los días para todas las diligencias del sumario, y que mientras no se sobresea ó abra el juicio oral, todavía se está en período sumarial, como demuestra el mismo epígrafe del título 41 del lib. 2.º de la ley mencionada.

NÚMERO 14.

La inspección que el Ministerio fiscal ha de ejercer en la formación de los sumarios, ¿autoriza á su representante á que pida que se le dé traslado de los mismos?

Entiende esta Fiscalía que no procede semejante petición que desde luego produciría el mal resultado de dilatar de esta manera la rápida instrucción de los sumarios.

Por molesto que ello sea, no hay medio de evitar que el Fiscal, que personalmente inspeccione el sumario, deje de asistir en su caso á la Audiencia del Juzgado instructor, principalmente para todo lo que revista cierta importancia.

NÚMERO 15.

El art. 319 de la ley de Enjuiciamiento criminal dispone que «cuando el Fiscal de la respectiva Audiencia tuviese conocimiento de la perpetración de alguno de los delitos... (que revista carácter de gravedad, ó cuya comprobación fuere difícil por circunstancias especiales, ó que hubiese causado alarma), deberá trasladarse personalmente, ó acordar que se traslade al lugar del suceso alguno de sus subordinados para contribuir con el Juez de instrucción al mejor y más pronto esclarecimiento de los hechos, si otras ocupaciones, tanto ó más graves, no lo impidieren, sin perjuicio de proceder de igual manera en cualquier otro caso en que lo conceptuare conveniente.»

Un Fiscal de Audiencia se ha servido consultar á este Centro si en los casos expresados en dicho artículo puede delegar sus funciones en un Letrado que inspeccione el sumario y le represente.

Entre los deberes más importantes que pesan sobre el Ministerio fiscal se encuentra el de la inspección de los sumarios por delitos públicos, necesitando, por tanto, los Fiscales de las Audiencias dedicar á este servicio una preferente atención, contribuyendo por cuantos medios estén á su alcance á la más pronta y cumplida formación del sumario.

Por esta razón, la Fiscalía de este Tribunal Supremo, por su circular de 31 de Diciembre del año último, encargó la inspección personal en la forma que sea posible en la instrucción de los sumarios.

Relacionado con este interesante asunto lo dispuesto en el citado art. 319, deben los Fiscales cumplir su disposición, sin que puedan delegar en Letrados, que, sólo para ciertos efectos y en casos especiales, desempeñan las funciones fiscales.

Si los Fiscales municipales son Letrados, cuando por otras ocupaciones, tanto ó más graves, no puedan los Fiscales de Audiencias inspeccionar por sí los sumarios á que se contrae el referido artículo, pueden encomendar á aquellos ese servicio; pero si los Fiscales municipales no fuesen Letrados, entonces, no cabiendo las delegaciones que se pretenden, tiene que ejercer por sí el Fiscal de Audiencia la inspección, ó encomendarla á uno de sus auxiliares.

NÚMERO 16.

Cuando aparezca un cadáver sobre una vía férrea, ignorándose la causa de la muerte, ¿habrá que llenar las formalidades que exige el art. 354 de la ley de Enjuiciamiento criminal?

Aunque el citado artículo se refiere al caso de que sobreviniera la muerte por consecuencia de algún incidente ocurrido en las vías férreas yendo un tren en marcha, entiendo esta Fiscalía que debe aplicarse dicha disposición siempre que se encuentre un cadáver sobre la vía, para que por el resultado de las diligencias que dicho artículo exige que se practiquen, pueda conocerse la causa de la muerte con tanto más motivo, cuanto que por el referido artículo se reducen á bien poco número, y de fácil ejecución, las diligencias que se han de practicar.

NÚMERO 17.

El art. 363 de la ley de Enjuiciamiento criminal dice: «Los Juzgados y Tribunales ordenarán la práctica de los análisis químicos únicamente en los casos en que se consideren absolutamente indispensables para la necesaria investigación judicial y la recta administración de justicia.»

¿Será aplicable dicha disposición á los análisis químicos, cuya práctica se preterda como prueba en el juicio oral?

Una de las materias más delicadas é interesantes del derecho procesal es la relativa á las pruebas de que las partes puedan hacer uso en los juicios. Siempre ha sido una máxima fundamental, á que la ley y la jurisprudencia han obedecido, la concesión á las partes contendientes en juicio de la mayor libertad posible para que conyuyen por todos los medios legítimos que estén á su alcance al interesantísimo fin que primordialmente persigue la buena administración de justicia, ó sea al descubrimiento de la verdad. Cuanto tienda á ello ha de ser favorecido por los Tribunales, y de aquí que siempre que una prueba pueda conducir al esclarecimiento de los hechos debe ser admitida.

Así, pues, si un análisis químico ofrece la probabilidad razonable de contribuir á dicho importante objeto, ya sea determinando ó no la comisión de un hecho punible, para cuya averiguación sea necesario ó conveniente el empleo de conocimientos especiales, instrumentos y reactivos determinados, ya sea para robustecer ó desvirtuar los indicios de criminalidad de un procesado, ya sea para el descubrimiento de circunstancias modificativas de la delincuencia, esa prueba debe admitirse.

Y esto, cualquiera que sea el sistema de procedimientos que se halle vigente, y cualquiera que sean la naturaleza é importancia que merezcan las diligencias sumariales, y las que únicamente constituyan el verdadero juicio que subsiga á aquéllas.

Por esta razón, aunque en un sumario antiguo se hubiese efectuado ese análisis, no se podría negar su repetición, en concepto del infrascripto, si lo pedía parte legítima y en forma legal en el plenario.

Mas hoy, reformado el sistema de Enjuiciamiento criminal, cuando el sumario es solamente una preparación del juicio, es todavía de mayor necesidad acceder á la práctica de toda clase de pruebas, porque de esta suerte, con las garantías que la ley concede, con la publicidad de todo y en medio del choque de opiniones que la contienda produce, se disponen por el Tribunal de mayores y más poderosos medios para descubrir y apreciar la verdad.

Opina, por tanto, esta Fiscalía que los Tribunales no pueden rechazar la práctica de una prueba que consista en algún análisis químico, siempre que entrañe verdadera pertinencia, y aunque en el sumario se haya verificado dicho análisis, sin que sea preciso que la citada prueba se considere absolutamente indispensable, como exige el art. 363 que motiva esta consulta, sino sólo que ofrezca probables resultados de importancia.

Interesa mucho tener en cuenta que el citado artículo forma parte de los que la ley establece para la comprobación del delito y averiguación del delincuente, lo que significa que el precepto que contiene va dirigido al período sumarial.

Cuando un Juez en dicho período ha de ordenar la práctica de un análisis químico, es conveniente que la ley determine quiénes pueden practicarlo, cómo se ha de verificar, de qué fondos se han de abonar sus gastos, y sobre todo cuándo ha de efectuarse.

Como en muchas ocasiones dichos análisis han producido respetables dispendios, no sólo por los honorarios de los Facultativos que los han hecho, sino por el coste de los instrumentos y reactivos que se emplearon, de aquí que se dictaran los decretos de 21 de Junio de 1873, de 16 de Junio de 1876 y la Real orden de 19 de Febrero de 1879, cuyas disposiciones han sido trasladadas á los artículos 356 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Pero todo esto, así como muy especialmente el repetido artículo 363 de la citada ley, se entiende principalmente, por lo menos, para el período de instrucción, durante el cual, siempre que sea posible, conviene tener en cuenta la intervención que da el art. 355 de dicha ley á los procesados para que puedan ejercer sus derechos al practicarse dichas diligencias.

Verificándolo así, no será frecuente la repetición de esos análisis como pruebas en el juicio oral; pero cuando las partes no hubieren intervenido en ellos, y sobre todo siempre que sean pertinentes y que ofrezcan probabilidades de resultados importantes, bastará que cualquiera de las partes solicite su práctica para que los Tribunales deban acordarlos.

NÚMERO 18.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 410 y 420 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se ha ofrecido la duda de si todos los testigos que no comparezcan á declarar incurren en la sanción establecida en el último de dichos artículos.

Esta duda sólo nace de haberse expresado en el art. 440 la obligación de los testigos de concurrir al llamamiento judicial

para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado, añadiendo las siguientes palabras: «si para ello se les cita con las formalidades previstas en la ley.» Y como hay casos en que, según el art. 430 de dicha ley, puede citarse verbalmente á un testigo, ha habido quien crea que entonces no son aplicables las correcciones ó responsabilidades del citado art. 420.

Con sólo fijarse en que este texto legal impone dichas correcciones ó responsabilidades al testigo que no concurra al llamamiento judicial ó se resista á declarar en términos absolutos, ó sea sin hacer distinción alguna respecto á la forma que se empleó para su citación, se comprende que es indiferente, para que se le pueda aplicar dicho artículo, que hubiere sido citado verbalmente ó con las formalidades prescritas en la ley.

NÚMERO 19.

Los parientes del procesado y las demás personas que con arreglo á los artículos 446, 417 y 418 de la ley de Enjuiciamiento criminal no pueden ser obligados á declarar, pero que sin embargo hubiesen declarado en sumario, gestán por ello en el deber de declarar en el juicio oral?

Esta Fiscalía opina que la renuncia de un derecho no puede producir más efecto que el que le da el renunciante. De consiguiente, si aquellas personas que están dispensadas ó no pueden ser compelidas á declarar se han prestado voluntariamente á rendir su declaración en el sumario, no puede decirse por ello que también han renunciado á la exención que les concede la ley para el juicio oral, y están en aptitud, por tanto, de hacer ó no uso del beneficio que les otorgan los artículos 416 y siguientes, no declarando, si así lo tienen por conveniente, en el juicio dicho.

NÚMERO 20.

El art. 436 de la ley de Enjuiciamiento criminal dispone que «la persona á quien se impute un acto punible deberá ser citada sólo para ser oída, á no ser que la ley disponga lo contrario, ó que desde luego proceda su detención.»

Al aplicarse esta disposición, se duda de si la persona á quien se cita y oye ha de declarar con juramento ó mediante promesa de decir verdad.

Con el objeto de facilitar la acción de la justicia en los primeros momentos de un sumario, cuando aparecen algunas indicaciones contra una ó más personas, pero que no merecen el calificativo de indicios racionales de criminalidad, la ley ha considerado que podría ser conveniente que esas personas fuesen oídas, sin que para ello hubiere necesidad de declararlas procesadas.

En este caso, dichas personas habrán de declarar bajo promesa de decir verdad, puesto que no son examinadas como testigos, y sí como posibles partícipes del hecho criminal.

NÚMERO 21.

¿Procede la prisión provisional cuando la pena señalada al delito se compone de los grados medio y máximo de la prisión correccional y del mínimo de la mayor?

Para que pueda decretarse la prisión provisional se necesita, entre otras circunstancias, la de que el delito de que se trate tenga señalada pena superior á la de prisión correccional, según la escala general comprendida en el Código penal; y no siendo la pena de que se trata superior á la prisión correccional, según dicha escala, toda vez que para la formación de la indicada pena entran dos grados de la prisión correccional, hay que convenir en que no procede, en su caso, la prisión provisional, con tanto más motivo, cuanto que dicha medida, que sólo tiene por fundamento una necesidad, debe siempre economizarse, entendiéndose de una manera restrictiva las disposiciones legales que la autorizan.

NÚMERO 22.

¿Debe ser oído el Ministerio fiscal antes de hacerse la declaración de insolvencia de los procesados?

Evidentemente, tanto se fije la atención en el carácter y representación que tiene el Ministerio fiscal, del que no se puede prescindir en ninguno de los incidentes que se relacionan con las causas criminales, como por los intereses que afecta dicha declaración, y cuya defensa se halla igualmente encargada al Ministerio público.

Parece tan sencillo el punto consultado, que esta Fiscalía considera completamente inútil detenerse más acerca del mismo.

NÚMERO 23.

Se ha consultado á esta Fiscalía acerca de si, en vista de la disposición que contiene el art. 526 de la ley de Enjuiciamiento criminal se considera ó no derogado el 49 de las Ordenanzas de las Audiencias de 19 de Diciembre de 1835.

Este Ministerio entiende que subsiste el artículo de las Ordenanzas indicadas.

El citado art. 526 de la expresada ley de Enjuiciamiento criminal, sólo se ocupa de la forma en que los Jueces instructores deben verificar las visitas semanales á las prisiones de la localidad. Nada absolutamente dice el referido artículo con relación á las visitas generales que por el 17 del reglamento provisional para la administración de justicia de 26 de Setiembre de 1835 deben efectuar las Audiencias y demás Tribunales competentes; y este precepto, no sólo se repitió en el art. 49 de las Ordenanzas de las Audiencias, sino además por Real orden de 17 de Marzo de 1832.

Ahora bien, como dichas prescripciones no pueden ser calificadas de reglas de Enjuiciamiento criminal, no se hallan comprendidas en la revocación que se establece en la disposición final de la mencionada ley de Enjuiciamiento, como tampoco las altera el referido art. 526 de la misma.

NÚMERO 24.

Se ha consultado á esta Fiscalía sobre si en las visitas semanales á las prisiones puede el Fiscal de una Audiencia delegar en el municipal.

El art. 526 de la ley de Enjuiciamiento criminal no se presta á duda alguna.

Si las prisiones se hallan en una población en donde haya Audiencia, debe asistir el Fiscal de dicho Tribunal ó un auxiliar suyo, y de ninguna manera el Fiscal municipal, sea ó no Letrado; pero si las prisiones están en una población en que no existe Audiencia, en ese caso acompañará al Juez instructor un individuo del Ministerio fiscal, que podrá ser el Fiscal municipal delegado al efecto por el Fiscal de la respectiva Audiencia.

NÚMERO 25.

A varios Fiscales de Audiencias ha ocurrido la duda de si, dado el espíritu de la ley de Enjuiciamiento criminal, y la letra de sus artículos 622 y 630, pueden el Juez de instrucción y la Audiencia, en sus respectivos casos, declarar que no está terminado un sumario, y acordar la práctica de diligencias en contra de la opinión del Ministerio fiscal.

La cuestión que se propone es una de las más importantes y de mayor dificultad que ofrece la aplicación del nuevo sistema de procedimientos criminales.

Para resolverla, hay que tener muy en cuenta el principio á que obedece la reforma del Enjuiciamiento en lo criminal, y las solemnes declaraciones que se consignan en el notable preámbulo de la ley vigente.

El principio acusatorio, que informa el nuevo sistema, conduce lógicamente hácia la resolución en determinado sentido. Ciertamente que ese principio no se ha desarrollado por completo, pero cierto es también que ó sus efectos serán casi ilusorios, ó han de afectar á una cuestión de tanta gravedad é importancia.

Separadas las funciones de la instrucción sumarial de las que competen al Tribunal sentenciador; encargadas aquéllas á un Juez bajo la inspección del Ministerio fiscal; reservado á éste el ejercicio de la acción penal, en cuanto significa la representación del interés social, se tienen los puntos de vista, cuyo desenvolvimiento y consecuencias producen la resolución que se pretende.

La letra del segundo párrafo del art. 622 de la ley de Enjuiciamiento criminal contribuye á facilitar dicha resolución.

Dice el citado texto legal: «Cuando no haya acusador privado y el Ministerio fiscal considere que en el sumario se han reunido los suficientes elementos para hacer la calificación de los hechos y poder entrar en el trámite del juicio oral, lo hará presente al Juez de instrucción, para que sin más dilaciones se remita lo actuado al Tribunal competente.»

El lenguaje que emplea la ley está demostrando que, respecto al particular de que se trata, el Ministerio fiscal no se encuentra en la misma situación que ordinariamente ocupa en los asuntos en que interviene.

No hace una propuesta en dicho caso, que el Juez ó Tribunal ante quien se presenta es libre para estimar ó denegar, según entienda procedente. No: el Ministerio fiscal, si cree terminado el sumario, lo manifiesta, lo hace presente al Juez de instrucción, y éste no puede desatender esa manifestación, y está, por tanto, en la necesidad de remitir sin más dilaciones lo actuado al Tribunal competente.

He aquí una novedad importantísima, que viene á descubrir uno de los efectos más sensibles de la reforma del sistema procesal.

El Juez instructor puede, conforme al primer párrafo del citado art. 622, declarar terminado el sumario. Luego el Ministerio fiscal examinará ante la Audiencia la resolución judicial, y dirá si está ó no conforme con ella.

Pero ese derecho que en cierto modo, esto es, sujeto á la apreciación que después haga el Ministerio fiscal, asiste al Juez instructor, lo tiene también, y en términos absolutos, el expresado Ministerio.

Quando el Fiscal, por los medios de inspección que la ley le reconoce en la formación de los sumarios entienda que se han llenado los fines que para esas actuaciones exige el artículo 299 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y considere que en sumario se han reunido los suficientes elementos para hacer la calificación de los hechos y poder entrar en el trámite del juicio oral, tiene expedito el derecho de manifestarlo así para que se dé por terminado dicho sumario.

En este punto, lo mismo que en todo cuanto constituye la esencia, puede decirse así, de las funciones encomendadas al Ministerio público, no puede ser Juez de su conducta ni el de instrucción, ni el Tribunal que luego ha de sentenciar.

Atento el Fiscal á las disposiciones legales, dentro de su conciencia, con absoluta independencia de Jueces y Tribunales, examina, medita y resuelve lo que entienda procedente en un asunto; y así como no puede recibir una imposición que altere su criterio respecto á la calificación que hace de los hechos justiciables, así tampoco puede, con mayoría de razón, sujetar su opinión y ajustar su conducta al juicio ó resolución de quien por respetables funciones que desempeña no tiene la delicada y alta misión de ejercitar la acción pública en representación de los intereses sociales, cuya defensa en primer término se le halla confiada.

¿Significa lo anterior que los Tribunales hayan de seguir indefectiblemente siempre la opinión fiscal? De ningún modo, porque hay que distinguir aquellos puntos en que el Ministerio público resuelve con la manifestación de su opinión, de los otros en que, exponiendo su criterio, el Tribunal cuenta con la plenitud de facultades que requiere la buena administración de justicia.

La dificultad podrá presentarse al distinguir unos de otros asuntos; pero se conseguirá vencer con sólo tener en cuenta la misión especial que está llamado á cumplir el Ministerio público, que no se confunde ni se puede confundir con la que tienen los Tribunales.

Quando se trate de determinar si la acción penal está suficientemente preparada y si se ha de ejercitar ó no, abriendo el correspondiente juicio, entonces, en ambos casos, el Ministerio fiscal, dentro de su conciencia, independientemente, pero bajo su propia responsabilidad, obra como estima acertado, y no se limita á proponer, sino á resolver, salvo cuando haya un acusador privado que opine de distinto modo, en cuyo caso el Tribunal puede y debe decidir y fallar con plenitud de facultades.

En los demás puntos, ó sea sobre el fondo de las pretensiones que el Ministerio fiscal formule ante el Tribunal, éste, aunque con ciertas limitaciones en cuanto á separarse de la calificación hecha por aquél, es indudable que reúne atribuciones para fallar libremente, porque entonces el Tribunal se limita á juzgar y hacer observar, en cuanto tienen de derecho público, las formas de todo procedimiento.

Consecuencia lógica é indeclinable de cuanto se ha expuesto es que el Juez de instrucción tiene necesidad de seguir el criterio fiscal respecto á declarar terminado el sumario.

Resta la segunda parte de la cuestión, es decir, la relativa al art. 630 de la citada ley de Enjuiciamiento criminal.

Para resolverla puede aplicarse todo lo dicho respecto al principio acusatorio y espíritu de la reforma del procedimiento, así como lo relativo á las especiales funciones del Ministerio fiscal como representante de la acción pública.

De todo ello resulta que también las Audiencias ó Salas de lo criminal se hallan en el mismo deber que los Jueces de instrucción de declarar terminado un sumario, si el Ministerio fiscal así lo pide, y no hay acusador privado que lo contradiga.

Al llegar á esta parte de la consulta hay que tener en cuenta dos circunstancias especiales que pueden afectarla.

Consiste la primera en que, así como tratándose del Juez instructor puede éste, conforme al párrafo primero del art. 622, declarar de oficio terminado el sumario refiriéndose al Tribunal sentenciador, no le da la ley esta facultad.

Resulta la segunda del diferente lenguaje que usa dicha ley en el segundo párrafo del art. 622 del que emplea en el 630.

Según la letra de aquél, y aun sin fijarse en otras consideraciones, el Juez se halla en la necesidad de resolver conforme el Fiscal le hace presente ó manifiesta.

Pero según la del art. 630, no se sujeta al Tribunal de una manera expresa y terminante á la opinión fiscal.

Si la primera circunstancia merece fijar la atención, su influencia se significará en favor de la resolución indicada, puesto que si puede el Juez de instrucción acordar de oficio la terminación de un sumario, y ello, no obstante, ha de sujetarse al criterio del Fiscal, con mayoría de razón ha de seguir este criterio el Tribunal que de oficio no alcanza esa facultad.

La segunda circunstancia no parece al infrascripto que puede merecer tanta importancia, que descubra en la ley una inconsecuencia con el espíritu á que obedece.

Ciertamente, el art. 630 no dice más que el Tribunal dictará auto confirmando ó revocando el del Juez de instrucción relativo á la terminación del sumario. Pero esto no significa que el Tribunal, contra las razones expuestas, tenga facultad para separarse del criterio fiscal.

Habría pedido el Ministerio fiscal la confirmación ó revocación del auto expresado, y por eso el Tribunal, según la letra del art. 630, podrá confirmar ó revocar.

Otra cosa sería suponer que la ley de Enjuiciamiento se había desviado en este punto del camino que sigue, y esas desviaciones, como toda excepción de una regla, se necesita que expresamente consten para que puedan ser admitidas. Y así se observa que hace la misma ley cuando en algún punto especial no admite las consecuencias del principio acusatorio que principalmente adopta.

Además, si no es admisible que un Juez de instrucción no siga en esta cuestión el dictamen fiscal, ménos lo sería que no lo siguiera el Tribunal que ha de sentenciar, porque entonces resultaría otro mal, aparte de los dichos, toda vez que dicho Tribunal, por iniciativa propia, se convertiría en Juez de instrucción, produciéndose así, en ese caso, la confusión de funciones que la reforma del procedimiento tanto ha querido separar.

No considera esta Fiscalía que debe detenerse más en esta cuestión, que cree ha de ser objeto de empeñadas discusiones. Ha dicho su opinión y los fundamentos en que la apoya, animada del deseo del acierto y en cumplimiento de los deberes que pesan sobre la misma.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Sección de Comercio.

El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Constantinopla participa que con objeto de asegurar la estricta observancia de la prohibición de exportar ganado, decretada hace algún tiempo por el Gobierno de la Sublime Puerta, el Ministro de Marina de aquel Imperio ha decidido situar en Tao y en Kenit, localidades del litoral del Vilayeto de Bassorat, dos estaciones que tendrán por misión visitar los buques otomanos y extranjeros que salgan de aquellos parajes, y confiscar los animales que vayan de contrabando á bordo de tales buques. Esta medida no será naturalmente aplicable fuera de las aguas jurisdiccionales del referido Imperio.

Lo que se publica á fin de que llegue á noticia de los navegantes interesados.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

PROPIEDAD INTELECTUAL.

Relación de las obras presentadas en el Registro general, con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879, durante el cuarto trimestre del mismo año.

Número de orden.	TÍTULO Y AUTOR DE LA OBRA.	Propietario.	Impresor.	Lugar y año de la impresión.	Tomes, tamaños y páginas.	Edición.	Fecha de la presentación.	OBSERVACIONES.
467	Tratado de aguas, expropiación forzosa, obras públicas, agricultura y colonias agrícolas, por D. José M. Saleta y Jiménez.	El autor.	Vinda é Hijos de J. A. García.	Madrid, 1879.	Uno en 8.º, 488.	3.ª	4.º Octubre de 1879.	
468	Noiones de la legislación de Aduanas de Francia, precedidas de una introducción histórica de las Aduanas francesas desde su origen hasta nuestros días, por D. Enrique Menor Saavedra.	El autor.	M. Minuesa de los Rios.	Madrid, 1879.	Uno en 4.º, 437.	4.ª	3 Octubre de 1879.	
469	Tratado, en forma de código, del Derecho internacional en sus relaciones con el civil, mercedente Olivares Biec.	El autor.	E. Cuesta.	Madrid, 1879.	Uno en 8.º, 312.	4.ª	7 Octubre de 1879.	
470	Fotografía de un cristal de cloruro de sodio (sal común) en escalas de 50 diámetros; preparador, D. Luis Justo y Villanueva.	D. Luis Justo y Villanueva.	Fotógrafo D. Luis Moratalla.	Madrid, 1879.	Una hoja de 0'15x0'14.	4.ª	6 Octubre de 1879.	
471	Almanaque de la Risa para el año bisesto de 1880, ramillete de flores, orugas y abrojos, por varios.	D. Eduardo Martínez.	D. Eduardo Martínez.	Madrid, 1879.	Uno en 8.º, 286.	4.ª	9 Octubre de 1879.	
472	Tratado de la legislación de Primera Enseñanza, vigente en España, seguido de un programa y modelos para todos los servicios administrativos que el Maestro debe prestar durante el año, por D. Pedro Ferrer y Rivero.	El autor.	E. Moraleda.	Madrid, 1879.	Uno en 4.º, 400.	3.ª	13 Octubre de 1879.	
473	Segundo apéndice al tratado de la legislación de Primera Enseñanza vigente en España, comprende todo lo legislado hasta 30 de Junio de 1879, por D. Pedro Ferrer y Rivero.	El autor.	E. Moraleda.	Madrid, 1879.	Uno en 4.º, 460.	3.ª	13 Octubre de 1879.	
474	El Dolor, el socialismo provocado, por Don Carlos Richet, versión española, por D. Manuel de Tolosa y Latour.	El traductor.	Medina.	Madrid, 1879.	Uno en 8.º, 164.	4.ª	15 Octubre de 1879.	
475	Estudios preliminares de dibujo en sus aplicaciones á las artes industriales, en una serie de cartillas. Dibujo á mano alzada, primera cartilla, por D. Manuel Antonio Capo.	El autor.	Aurelio J. Alarín.	Madrid, 1879.	Uno en 8.º, 86 con láminas litografiadas.	4.ª	15 Octubre de 1879.	
476	El dibujo en sus aplicaciones á las artes industriales en una serie de cartillas. Segunda serie, dibujo lineal, por D. Manuel Antonio Capo.	El autor.	Aurelio J. Alarín.	Madrid, 1879.	Uno en 4.º, 94 con tres láminas litografiadas y cuatro figuras.	4.ª	15 Octubre de 1879.	
477	Diccionario de Medicina y Terapéutica médica y quirúrgica, por E. Bonchut y Armand Despres.	Bailly-Baillière.	Bailly-Baillière.	Tetuán de Chamartin.	Uno en 4.º, 192, cuaderno X.	3.ª	15 Octubre de 1879.	
478	Solfco. Corocimientos preliminares, por N. Mario Eliseo.	Saco del Valle.	Mascardo.	Madrid, 1879.	Uno en 8.º, 6.	4.ª	21 Octubre de 1879.	
479	Las Arenitas, polka-paso doble para piano, por D. Enrique Sepúlveda. Obra 3.	Saco del Valle.	Mascardo.	Madrid, 1879.	Uno en folio, 3 y portada.	4.ª	24 Octubre de 1879.	
480	J. S. Bach. Introducción al clavicin bien temperé, extractado de sus mismas obras, por M. Mendizábal.	Saco del Valle.	Echevarría.	Madrid, 1879.	Uno en folio, 39 y portada.	4.ª	21 Octubre de 1879.	
481	Manual del Fundidor de metales, por D. Ernesto de Berge.	G. Estrada.	G. Estrada.	Madrid, 1879.	Uno en 8.º, 240 y una lámina.	4.ª	22 Octubre de 1879.	Volúmen 19 de la Biblioteca Enciclopédica popular ilustrada.
482	Volante anunciador, Mundo espiritista. Inauguración de la Filosofía, Buscamándulas en el mundo terrestre, Album literario, Programas, por D. José Pagés y Villoslada.	El autor.	Francisco Norel.	Madrid, 1879.	Uno en 8.º, 48.	4.ª	23 Octubre de 1879.	
483	Fotografía de un músculo de cardo trichinado en escala de 47 diámetros de aumento, por el preparador D. Luis Justo y Villanueva.	D. Luis Justo y Villanueva.	Fotógrafo D. Luis Moratalla.	Madrid, 1879.	Una hoja de 0'16x0'14.	4.ª	20 Octubre de 1879.	
484	Poesías varias originales, series y festivas á distintos asuntos; cuentos, epigramas, refranes y cuatro palabras al público etc., etc., por Don Pelayo de Castillo.	D. Francisco A. Lavín.	Diego G. Navarro.	Madrid, 1879.	Uno en 8.º, 155.	4.ª	24 Octubre de 1879.	(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA.

Estado de lo cobrado por las Administraciones de Aduanas de la isla de Cuba, por los conceptos que se detallan, durante el mes de Junio de 1883, comparado con igual período del año anterior. Se publica en la GACETA, con arreglo al art. 8.º de la ley de Presupuestos.

ADUANAS.	IMPORTACIÓN.		EXPORTACIÓN.		NAVEGACIÓN.		MULTAS.		DEPÓSITOS.		15 POR 100 sobre bebidas.		INTERESES sobre pagarés.		TOTAL.		DIFERENCIA.	
	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	DE MÁS.	DE MENOS.
Habana.....	565.251'43		477.757'68		20.154'11		4.384'10		72'55		41.337'60				778.927'47			46.474'04
Matanzas.....	39.410'84		87.568'70		11.268'44		138'36				434'78		45'78		438.886'90			70.046'24
Cuba.....	67.991'81		16.695'91		2.154'57		181'42				268'49				87.292'20	10.958'70		
Cárdenas.....	20.129'49		53.306'97		12.450'50		40				23'02				85.954'98			21.614'63
Cienfuegos.....	71.576'59		63.994'61		3.095'92		647'97		15'68		255'84				139.586'61			35.925'49
Trinidad.....			1.286'55		844'32										2.130'87			3.921'99
Sagua.....	2.890'84		41.703'22		1.400'44										45.994'50			23.367'68
Nuevitas.....	999'52		9.096'28		732'39		13			0'10					10.861'29	6.290'30		
Manzanillo.....	5.628'97		3.754'29		645'68		56'42								10.085'06	3.621'23		
Caibarién.....	16.453		24.598'26		2.546'16										43.597'42	1.467'42		
Jibara.....	4.345'70		4.442'97		49'44						18'13				2.856'24			772'43
Baracoa.....	78'32				2.611'77						4'08				2.694'17	821'43		
Zaza.....	779'57		5.598'95												6.378'52	6.378'52		
Guantánamo.....	8.401'28		26.961		689'87						93'83				35.515'98	7.943'42		
Santa Cruz.....			859'37		1.416'38										2.275'75	642'82		
TOTAL.....	800.937'06		514.024'76		60.049'99		5.450'97		88'23		12.440'87		45'78		4.993.037'66	43.123'84		207.119'47
En 1882.....	995.255'71		470.189'30		85.903'76		5.609'67		34'77				40'08		4.557.033'29			
Diferencia... De más en 1883.....			43.835'46						53'46		12.440'87		5'70		463.995'63			
Diferencia... De menos en 1883.....	194.318'65				25.853'77		158'70											

OBSERVACIÓN. Las cantidades dejadas de cobrar por las Aduanas, efecto de las rebajas de derechos dispuestas por la ley de Presupuestos, asciende en el mes á que este estado se refiere á 401.324 pesos 83 centavos. Madrid 3 de Agosto de 1883.—El Director general interino, Ramón Rodríguez Correa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Zaragoza se han de proveer por concurso, como comprendidas en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1884, las Notarías vacantes en Aliaga y Benasque, partidos judiciales de Aliaga y Boltaña respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 15 de Octubre de 1883.—El Director general, Emilio Navarro.

En el distrito de la Audiencia de Zaragoza se han de proveer por traslación, como comprendidas en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1884, las Notarías vacantes en Fuentes de Jiloca y Zaragoza (por defunción de D. Angel Pueyo), partidos judiciales de Daroca y Zaragoza respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 15 de Octubre de 1883.—El Director general, Emilio Navarro.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

CUARTO NEGOCIADO.

Relación de individuos fallecidos del escuadrón de la Princesa del Ejército de Cuba, cuyos alcances serán satisfechos á sus herederos tan pronto remitan los documentos que justifiquen su derecho, por haber el Cuerpo remitido su importe en letra de cambio.

Soldados.... { Vicente Jerez Villegas.
Miguel Casán Mercader.
Sargento 2.º. Honorio Ríos Ríos.

Madrid 15 de Octubre de 1883.—El Coronel, primer Jefe, Miguel de Fuentes.

Relación de individuos fallecidos de los Ejércitos de Puerto Rico y Filipinas, cuyos alcances serán satisfechos á sus herederos tan luego remitan los documentos que justifiquen su derecho.

EJÉRCITO DE PUERTO RICO.

Soldados.... { Nicolás Blázquez Sánchez.
Pedro Gómez Pina.
Julián Medina Millán.
Juan Martín Morales.
Antonio Polo Serrano.
Juan Rodríguez Fernández.

EJÉRCITO DE FILIPINAS.

Soldados.... { Eugenio Benito González.
Rosendo Franco Alvarez.
Fernando Moreno Baena.
Juan Marín Peña.
León Quirós Salvador.
Lucas Villaseca Fernández.

Madrid 15 de Octubre de 1883.—El Coronel, primer Jefe, Miguel de Fuentes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho de las Universidades de Barcelona y Granada las cátedras de Derecho penal y procedimiento criminal, dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la misma Facultad con los supernumerarios de la misma que reúnan las condiciones del decreto de 6 de Julio de 1877 y disposiciones posteriores. Unos y otros deben poseer los títulos académicos y profesionales que por su clase les corresponda.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 9 de Octubre de 1883.—El Director general, Juan F. Riaño.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho de las Universidades de Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza las cátedras de Elementos de Hacienda pública, dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la misma Facultad con los supernumerarios de la misma que reúnan las condiciones del decreto de 6 de Julio de 1877 y disposiciones posteriores. Unos y otros deberán tener título de Licenciado en las dos secciones y de Doctor en cualquiera de ellas, y además los profesionales que por su clase les corresponda.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 9 de Octubre de 1883.—El Director general, Juan F. Riaño.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho de las Universidades de Barcelona, Granada, Oviedo, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza las cátedras de Historia general del Derecho español, dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la misma Facultad con los supernumerarios de la misma que reúnan las condiciones del decreto de 6 de Julio de 1877 y disposiciones posteriores. Unos y otros deben poseer los títulos académicos y profesionales que por su clase les corresponda.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 9 de Octubre de 1883.—El Director general, Juan F. Riaño.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

INDUSTRIA.

Relación de las marcas cuyo certificado de propiedad tienen solicitada los señores que á continuación se expresan, las cuales se publican en la GACETA, según copia literal de las descripciones de las mismas, presentadas por los interesados, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

Los Sres. L. Duras y Compañía una marca para distinguir libritos de papel de fumar.

«Consiste ésta en tres orlas rectangulares; de la del fondo se halla pendiente una balanza, encontrándose en medio de ella el caduceo, simbolo del comercio; leyéndose debajo Marca de fábrica. En la de la derecha se ve la inscripción Nuevo papel Duras. Confianza. En la de la izquierda Fabricantes L. Duras y C.ª, Barcelona; y en los espacios ó fajas que quedan entre dichos tres rectángulos dice: Extra y papel higiénico. A la vuelta se leen las instrucciones ó advertencias siguientes: en medio «A los fumadores.—El nuevo papel de fumar que sometemos á vuestra aprobación sin dictámenes facultativos ni calificaciones medicinales está fabricado por nosotros mismos con la clase más selecta de trapos de hilo puro y elaborado con el esmero que acostumbramos, no dudando que por su finura, consistencia y buen gusto al arder merecerá vuestra confianza y daréis la preferencia al papel Duras que se halla de venta en todas las papelerías y estancos.» A la derecha Todos los libritos llevan nuestra firma. Y á la izquierda Depósito exclusivo Pantaleón Aguilar, calle de Ercilla, núm. 18. Almacén de papel. Valencia.»

D. Rafael Abad Santonja, vecino de Alcoy, una marca para distinguir los productos de su fábrica de papel de fumar.

«La marca Papel Santonja se halla impresa sobre papel Bristol de colores y la constituye lo estampado sobre una de las caras del rectángulo que forma la cubierta. Dicho rectángulo de 100 milímetros de base por 80 de altura se halla dividido en otros siete por el anverso, tres estrechos y cuatro más anchos, marcando los pliegues que se han de dar á la cartera. El rectángulo inferior de estos siete contiene la inscripción Papel Santonja en letras entrelazadas con la rúbrica del fabricante. Sigue á éste un pequeño rectángulo con la inscripción Marca registrada; la ley castiga al falsificador. Viene después otro rectángulo en el que á izquierda y derecha aparece respectivamente el anverso y reverso de una medalla obtenida por el fabricante en la Exposición internacional de Viena de 1873, viéndose entre ambas medallas el escudo de armas de Austria. Sigue al anterior otro rectángulo estrecho con la inscripción: Papel higiénico de puro hilo. A continuación está el quinto rectángulo que á derecha é izquierda presenta copia de una medalla que se otorgó al fabricante en la Exposición regional de León de 1876, ocupando el espacio intermedio las armas de Alicante como emblema del diploma que alcanzó en cierta celebrada en dicha ciudad en 1878, debajo de cuyas armas se lee: Alicante 1878. A seguido viene el sexto rectángulo que es otro de los estrechos, con la inscripción: Premiada en varias Exposiciones. Y por fin, en el séptimo y último rectángulo y en caracteres invertidos con respecto á los anteriores, se lee: Gran fábrica y taller de papel de fumar. Rafael Abad Santonja. Alcoy. En el reverso de la cubierta se contiene una advertencia á los fumadores encaminada á evitar que circule el papel falsificado.»

D. Eugenio Moltó y Boronat, vecino de Alcoy, una marca para distinguir los productos de su industria de papel de fumar, carteras y resmas.

«En la primera cara ha de imprimirse á una ó más tintas y sobre papel blanco ó de colores, dentro de un cuadrilongo mirado en sentido vertical y del tamaño del librito de papel de fumar, cartera ó resma, lo siguiente: En la cuarta parte superior del referido cuadrilongo, dividida exactamente en dos mitades, en la de la izquierda, una planta de la caña común, que es una de las marcas que tiene registradas D. Eugenio Moltó; debajo de la cual dice La Caña, y en la de la derecha, una mesa de cuatro piés de las llamadas de consola, sobre la cual hay una botella de cristal con tapón de la misma materia, que es otra de las marcas cuyo uso tiene legalmente concedido el peticionario, y debajo se lee La Botella. A la parte inferior de dichas dos figuras hay un rectángulo que tiene de largo casi los dos cuartos siguientes del cuadrilongo total de la marca que se describe, en cuyo rectángulo van impresas las letras mayúsculas E. M. B., de gruesos caracteres, iniciales del nombre y apellidos del fabricante D. Eugenio Moltó Boronat. Debajo de este rectángulo

ha de imprimirse la figura de un labrador, con la yunta de dos mulas en actitud de arar la tierra, y á espaldas del mismo un pequeño árbol, y en el fondo, en último término, una diminuta casa de campo con una inscripción al pie que dice: El Labrador Manchego, que es otra de las marcas que tiene registradas el Sr. Moltó.

De la parte inferior del cuadrilongo arranca á derecha é izquierda del mismo una cinta que por los lados de éste sube hasta tocar sus bordes en el punto en donde están impresos los distintivos de La Caña y La Botella, en cuya cinta se lee la siguiente inscripción: Album de las marcas registradas de Eugenio Moltó.

La segunda cara la forma también un cuadrilongo que tiene dos arcos estriados á derecha é izquierda en sentido horizontal, y en el centro dice: Papel manzanilla, invención de, y debajo un facsimile de la firma y rúbrica del fabricante Don Eugenio Moltó, cerrando la inscripción la palabra Alcoy.

Cuando la marca ha de aplicarse á carteras hay una tercer tapa con el siguiente Aviso á los fumadores.—El papel manzanilla, como la planta que le da nombre, tiene la propiedad de reanimar las fuerzas debilitadas del estómago, calmar los ligeros dolores de la misma entraña como también los cólicos, disipa las flatulencias y acedías, produce notable alivio en la tisis laríngea, catarros rebeldes y demás afecciones crónicas del pecho; siendo además el mejor preservativo contra las intermitentes malignas y perniciosas.

Si la marca no ha de aplicarse á carteras y sí á libritos, el aviso antedicho se imprimirá en la primer hoja del papel de los libritos referidos.

La razón social Isasi y Compañía, domiciliada en Jerez de la Frontera (Cádiz), siete marcas para distinguir sus vinos.

Número 1.—La forman las palabras G. de Isasi.

Núm. 2.—Es igual á la anterior, agregándole encima las letras V. y L., unidas en esta forma VL.

Núm. 3.—La misma del núm. 2, llevando en la parte inferior la palabra Shevly.

Núm. 4.—Se compone solamente de las palabras Isasi Port, colocadas una sobre otra.

Núm. 5.—Compuesta de las palabras Isasi y Compañía, y bajo ellas la de Xerez.

Núm. 6.—La misma anterior en castellano, ó sea Isasi y Compañía en la parte superior, y bajo ellas Jerez de la Frontera.

Núm. 7.—Ocupa el centro un racimo de uvas con hojas de parra, y lleva en la parte superior las palabras Isasi y Compañía, y en la inferior la de Jerez, con dos estrellas colocadas una á cada lado en la mediación de la distancia que separa á la última palabra de las anteriores.

En cuanto al procedimiento de imprimación de la marca es muy vario, porque se aplica á cascos de madera y botellas de cristal, y por consiguiente se emplea indistintamente el grabado á fuego ó en frío, y la pintura ó la etiqueta conforme al envase que contiene los caldos.

Tampoco pueden fijarse las dimensiones de cada una de las marcas, puesto que varían en proporción á la de las vasijas en que van colocadas.

D. Francisco Matas y Costa, Gerente de la razón social Matas y Compañía, domiciliada en Barcelona, una marca para distinguir los curtidos de su fabricación.

Consiste la marca cuyo registro se solicita en un pequeño caballo á galope tendido con las riendas sueltas, la espalda del mismo y con una cincha que figura tres rayas sujetando una mantilla cuadrada en cuya punta de atrás tiene una borla. Dicho caballo aparece de derecha é izquierda del espectador. Por la parte inferior del mismo y casi junto á él hay una especie de dibujo ó adorno en forma cuadrangular y arrollado hácia atrás, dentro del cual se lee en dos renglones: en el primero, Marca de fábrica; y en el segundo, Registrada; y por el orden siguiente aparecen las inscripciones siguientes en cuatro renglones: en el primero y en forma de semicírculo, dice: Fábrica de curtidos; en el segundo, de; en el tercero, M. y C.; y en el cuarto, S. Martín de Provensals; y finalmente, hay una raya llamaba bigote, midiendo en conjunto dicha marca 0.75 milímetros alto por 0.70 milímetros ancho.

La Sociedad metalúrgica barcelonesa Manuel Pagés y Compañía, una marca para la fabricación del metal fino.

Consiste en un oso entre dos montañas de hielo, con una inscripción en la parte superior que dice: Metal fino y las letras P. F. D.

Conforme á lo dispuesto en el citado Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesión de estas marcas deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro de los 30 días contados desde el en que se publique esta relación en la GACETA.

Madrid 10 de Octubre de 1883.—El Director general, Pedro Manuel de Acuña.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1883.

NÚMERO 1.863.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1883 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Imperte en Ptas. Céntis.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Imperte en Ptas. Céntis.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Imperte en Ptas. Céntis.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Imperte en Ptas. Céntis.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Imperte en Ptas. Céntis.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Imperte en Ptas. Céntis.

Madrid 4 de Agosto de 1883.—El Interventor general, J. R. de Oya.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Bargas.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 29 de Setiembre último, he acordado señalar el día 12 de Noviembre próximo, á las doce de la mañana, para adjudicar en pública subasta el servicio de reparación de los kilómetros 206 al 213 de la carretera de Madrid á Francia, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 55.021 pesetas 55 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Diciembre de 1882 en este Gobierno de provincia; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto y pliegos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sello 11.º, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del total á que asciende el presupuesto en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda subasta abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera puja por lo menos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Burgos 9 de Octubre de 1883.—El Gobernador, Andrés Gámez y Doral.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de reparación de la carretera de Madrid á Francia en los kilómetros 206 al 213, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de la obra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de Murcia.

Sección de Fomento.—Montes.

D. José María Díaz Trigueros, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que el día 20 de Noviembre próximo venidero, á las doce de su mañana, se celebrará ante mi Autoridad ó persona en quien delegue y ante el Alcalde de Calasparra subasta simultánea de los espartos que produzcan los montes que al Estado posee en término de dicha villa durante los años 1884, 85 y 86.

El tipo de subasta es el de 26.800 pesetas en cada uno de los tres años que ha de durar el aprovechamiento, ó sean 80.400 pesetas por los tres del contrato.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que más abajo se inserta.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 80.400 pesetas fijadas como tipo de la subasta en los tres años del contrato, y en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales se abrirá entre los autores de ellas una nueva subasta abierta por espacio de un cuarto de hora, cuyas pujas no podrán bajar de 25 pesetas cada una; si ninguno de ellos quisiera mejorar el precio ofrecido se decidirá por la suerte á quien se le ha de adjudicar el remate.

Para tomar parte en la subasta el licitador acompañará á la proposición el documento que justifique haber ingresado como fianza en la Caja sucursal de Depósitos de esta capital ó en la Depositaria del Ayuntamiento de Calasparra, según el caso, el 10 por 100 de la cantidad de 80.400 pesetas en que se sacan á subasta dichos espartos por los tres años citados.

Los pliegos de condiciones facultativas y reglamentarias á que ha de sujetarse el rematante y el estado de aprovechamiento estarán de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno y en la Secretaría del Ayuntamiento de Calasparra para cuantos deseen tomar parte en el acto.

Será de cuenta del rematante el pago de la escritura, anuncio en la GACETA y costas de subasta.

Murcia 12 de Octubre de 1883.—El Gobernador, José María Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio y pliego de condiciones referentes á la subasta de espartos de los montes que el Estado posee en término de Calasparra, desea adquirir dicho producto y ofrece por él la cantidad (expresada en letra) en cada uno de los años, previo el correspondiente depósito como se acredita por el adjunto documento.

(Fecha y firma.)

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Por acuerdo de la Junta económica del Departamento, y con estricta sujeción á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría y en la Comandancia de Marina de la provincia de Huelva se saca por segunda vez á pública y simultánea subasta con la indicada provincia la enajenación del mineral de cobre que procedente de apresamiento verificado en el Pacífico se encuentra depositado en el Arsenal de la Carraca.

Dicho acto tendrá lugar en la forma ya anunciada en el número 231 de la GACETA DE MADRID de 19 del mes de Agosto último, y en los 28 y 189 de los Boletines oficiales de las provincias de Huelva y Cádiz pertenecientes al 20 del citado mes.

San Fernando 11 de Octubre de 1883.—Camilo Carlier.

Sucursal del Banco de España en Oviedo.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito voluntario transmisible en efectivo, núm. 536, de pesetas 3.500, propiedad de D. Miguel Fernández, expedido en 7 de Junio de 1883, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo efectúe dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de este anuncio, según determina el art. 9.º del reglamento, reformado por Real orden de 3 de Mayo de 1877; advirtiéndose que pasado dicho término sin reclamación de tercero, la Sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Oviedo 5 de Octubre de 1883.—El Oficial Secretario, Manuel Taboada Castro.

Administración del Correo central.

día 15.

Cartas detenidas por falta de dirección y franquicia en este día.

- Núm. 273 Aciselo Fernández.—Aillones.
- 274 Carlos Rangel.—Verín.
- 275 Dolores Echevarría.—Aranda de Duero.
- 276 Diego Arijá.—Hebechar.
- 277 Eduardo Loaisa.—Toledo.
- 278 Federico Díaz.—Cádiz.
- 279 Feliciano Botana.—Coruña.
- 280 Hermenegildo Rodríguez.—Avilés.
- 281 Inocencio Ferrer.—Zaragoza.
- 282 José Ruiz.—Esgueva.
- 283 José Morales.—Sevilla.
- 284 Juan Conde García.—Alcalá de Henares.
- 285 Juan Pablo Fernández.—Cáceres.
- 286 Leandro Viladot.—Tarrasa.
- 287 Manuel García.—Villacónjels.
- 288 Modesto Rodríguez.—León.
- 289 Manuel López.—Sin dirección.
- 290 Marqués de Valmediano.—San Sebastián.
- 291 Pablo González.—Vallecas.
- 292 Pedro Balduque.—Valencia.
- 293 Pedro Calzada.—Alcalá de Henares.
- 294 Ramón Sáez.—Cadalso.
- 295 Rein y Compañía.—Málaga.

Madrid 15 de Octubre de 1883.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

día 15.

Estación de origen	Nombre del destinatario	Domicilio
León Enlace.....	Pedro Scria.....	Bravo Murillo, 40.
Sigüenza.....	Evaristo Sanz.....	Sin señas.
Jaén.....	Juan Rubio.....	Jardines, 15, principal derecha.
Aroha.....	Nicanor Cortinas..	Alcalá, 52, segundo.
Huesca.....	Gregorio.....	Calle Toledo, 14.
Palma.....	Francisco Torruella	Bolsín.
Alicante.....	Enrique Burrell..	Sin señas.
Santander.....	Mariano del Peral..	Silva, 13, principal.
Vigo.....	Adrián Raga.....	Apodaca, 9, segundo.
Alicante.....	Teresa Gomis de	
	Navarro.....	Arenal, 16, segundo.
Avila.....	Teniente Alvarez..	Olivo, 26, segundo.
París.....	Hoechner.....	Fonda Sevilla.
Logroño.....	Saturnino López..	Huertas, 1.
Villa del Rio....	José Valmori.....	Hortaleza, 1.
Sevilla.....	Abel Infanzón.....	Fuencarral, tienda, 72.
Vigo.....	Pedro Antonio Gon-	
	zález.....	Costanilla de los An-
		geles.
Almendralejo....	Jáuregui.....	Lista Telégrafos.
Gabra.....	Montijano.....	Olivo, 14, bajo.
Salamanca.....	Miguel Gastón....	Arenal, 15 duplicado.
Granada.....	Pedro Soto.....	Fonda Comercio.
Pamplona.....	Wenceslao Marti-	
	nez.....	Carrera San Jerónimo,
		48 (ausente).

Madrid 15 de Octubre de 1883.—P. el Jefe del Centro, Federico Sánchez.

Junta diocesana de construcción y reparación de templos del Obispado de Córdoba.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 de Setiembre último, se ha señalado el día 31 del corriente, á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de la iglesia parroquial de San Pedro de esta ciudad, bajo el tipo del presupuesto, importante la cantidad de 1.312 pesetas 50 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuesto, pliego de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 65 pesetas 60 céntimos en dinero ó efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Córdoba 8 de Octubre de 1883.—El Presidente, por orden, Ricardo Míguez.—El Secretario, Alejandro Gil.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de....., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de....., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.

Junta de reparación de templos de la diócesis de Zamora.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre último, se ha señalado el día 28 del corriente mes, á la hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del convento de religiosas de San Juan de Jerusalén de esta ciudad, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante 4.695 pesetas y 99 céntimos.

La subasta se celebrará en el Palacio episcopal de esta ciudad de Zamora en los términos prevenidos en la instrucción publicada en 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana;

hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, rúa de los Notarios, núm. 14, para conocimiento del público el presupuesto, pliego de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 434 pesetas y 79 céntimos en dinero ó efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañarse el documento que acredite haberse verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Zamora 10 de Octubre de 1883.—Rafael López Manso, Secretario.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de....., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras del convento de religiosas de San Juan de Jerusalén de esta ciudad, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En la sesión pública celebrada en este día con las formalidades prevenidas por la ley Municipal vigente, ha sido designado el Sr. D. Antonio Blanco y García, habitante en la calle de Toledo, núm. 114, para sustituir al asociado D. José Moreno Torres, que se ha excusado de ejercer dicho cargo por exceso de edad.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 15 de Octubre de 1883.—El Secretario, Enrique Fernández.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales.

BARCELONA.

Ha de proveerse, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Julio de 1875, una Escribanía de actuaciones vacante en el Juzgado de primera instancia de Manresa.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido de Real orden se hace público por disposición del Ilmo. Sr. Presidente á fin de que los aspirantes que reúnan las circunstancias exigidas en el artículo 4.º del propio Real decreto presenten dentro del término de 20 días sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del indicado distrito.

Barcelona 8 de Octubre de 1883.—El Secretario accidental, Carlos Salvador.

Audiencias de lo criminal.

ALMENDRALEJO.

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Ramón Soler y Casas, Presidente de la Audiencia de lo criminal de la ciudad de Almedralejo.

Por la presente requisitoria, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Manuel Andrade Segovia, domiciliado en Sevilla, anteriormente viudo, de 39 años de edad, vendedor ambulante, para que en el término de 15 días comparezca ante esta Audiencia de lo criminal para la práctica de cierta diligencia en la causa que en su contra se sigue por hurto de dos caballerías, al que no ha podido notificársele la citación de comparecencia acordada por haberse fugado de la cárcel de la ciudad de Zafra donde se encontraba en prisión provisional; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á su busca y captura; y caso de ser habido, le pongan á disposición de este Tribunal, pues así lo tiene acordado el mismo en el rollo de la causa referida.

Dada en Almedralejo á 1.º de Octubre de 1883.—Ramón Soler y Casas.—Por mandato de S. S., el Secretario, Juan Fador de Lizaro.

Señas personales y de vestir del procesado.

Manuel Andrade Segovia, de estatura regular, grueso, color bueno, barba regular, ojos azules, pelo y bigote rubios; viste pantalón y chaqueta de paño oscuro el primero y color claro la segunda, sombrero blanco de ala ancha y calzado blanco fino.

CADIZ.

D. Francisco de Santa Olalla y Millet, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Cádiz.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Guerra Pérez, natural de Cerrancelo, partido judicial de Torrelavega, que ha tenido su domicilio en Cádiz, calle de la Caridad, núm. 12, hijo de Lucas y de Teresa, de 17 años de edad, sin oficio ni profesión conocidos, cuyas señas personales son: estatura baja, color trigueño, ojos pardos, nariz y boca regulares, sin pelo de barba, para que comparezca ante la sección primera de este Tribunal dentro del término de 10 días á fin de practicar cierta diligencia acordada en la causa que contra el mismo se instruyó por lesiones á Manuel Barrera Ocaña ante el Juzgado del distrito de Santa Cruz de esta capital; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en la ciudad de Cádiz á 9 de Octubre de 1883.—Francisco de Santa Olalla.—El Secretario, Rafael Laraña.

D. Francisco de Santa Olalla y Millet, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Cádiz.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Se-

bastían Camacho Quirós, conocido por el Chiquitín, natural de Jerez de la Frontera, vecino de Cádiz, donde ha vivido en extramuros, Arceife, núm. 8, hijo de Santiago y de María, de 10 años de edad, sin ocupación ni oficio conocidos, cuyas señas personales son: estatura baja, color trigueño, ojos pardos, nariz y boca regulares, pelo castaño claro, á fin de que comparezca ante la sección primera de esta Audiencia dentro del término de 10 días, para ratificarse en cierto escrito presentado por sus defensores, cuya diligencia ha sido acordada en la causa que contra el mismo se siguió ante el Juzgado del distrito de Santa Cruz de esta ciudad por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en la ciudad de Cádiz á 11 de Octubre de 1883.—Francisco de Santa Olalla.—El Secretario, Rafael Laraña.

Juzgados militares.

CIUDAD RODRIGO.

D. Mariano Lázaro Ruiz, Capitán graduado, Teniente Ayudante del batallón depósito de Ciudad Rodrigo, núm. 104, Juez fiscal del mismo.

Hago saber que hallándome instruyendo sumaria en averiguación del paradero del recluta disponible de la segunda compañía de este batallón Ladislao Martín Prieto, y de no haberse presentado á recoger el pase de que trata el art. 163 del reglamento vigente para el reemplazo del Ejército, y según manifiesta su padre se halla implorando la caridad pública, cuyo individuo es hijo de Antonio y de Francisca, natural de Martiña del Rio, Ayuntamiento de id., vecindado en el mismo, Juzgado de primera instancia de Ciudad Rodrigo, provincia de Salamanca, distrito militar de Castilla la Vieja; nació el día 2 de Enero del año 1863, de oficio jornalero, edad cuando empezó á servir 20 años, estatura un metro 670 milímetros, pelo castaño, cejas id., ojos al pelo, nariz roma, cara redonda, color bueno, he dispuesto en providencia librar el presente despacho para la captura de dicho individuo; por lo que en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), en el cual administro justicia, ruego á las Autoridades se sirvan ordenar su captura, y esto realizado se mande conducir por la Guardia civil de servicio á disposición del Sr. Coronel, Gobernador militar de esta plaza; pues de hacerlo así se administra justicia.

Y para que esta requisitoria tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dado en Ciudad Rodrigo á 5 de Octubre de 1883.—Mariano Lázaro.

MURCIA.

D. Vicente Gallego y Martínez, Capitán del batallón depósito de Murcia, núm. 57, y Fiscal de la sumaria que se le instruye al recluta disponible de este batallón Salvador García Ruiz por orden del Sr. Teniente Coronel del mismo.

Hago saber en uso de las facultades que las Reales Ordenanzas del Ejército me conceden como Fiscal de la expresada sumaria instruida al referido Salvador García Ruiz por el delito de prófugo, perteneciente al reemplazo del año actual y del pueblo de Algezares, tercera sección de Murcia, habiendo obtenido en suerte el núm. 106, por el presente tercer edicto llamo, cito y emplazo al ya referido Salvador García Ruiz para que se presente en el plazo de 10 días, á contar desde la fecha de la publicación de éste, señalándole las oficinas del batallón depósito de esta capital, punto donde debe de hacer su presentación personal en el cuartel de San Leandro; y de no verificarlo en el tiempo señalado será tratado con arreglo á Ordenanza.

Para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en el Boletín oficial de la provincia, GACETA DE MADRID, y se fijará en los sitios de costumbre.

Murcia 4 de Octubre de 1883.—El Capitán, Fiscal, Vicente Gallego.

SAN FERNANDO.

D. Jacinto Ortiz Mira, Capitán Ayudante, Fiscal del batallón depósito núm. 1 del primer regimiento de reserva de infantería de Marina.

Por el presente cito, llamo y emplazo al soldado de este batallón en situación de recluta disponible Calixto Expósito, natural de Osuna, provincia de Sevilla, para que dentro del término de 30 días, contados desde la primera publicación, se presente en el cuartel de San Carlos de esta población ó á la Autoridad competente á dar sus descargos en la sumaria que se le sigue por el delito de no haberse presentado á la revista anual que previene el reglamento de reservas en su art. 230; y de no verificarlo en el término señalado será juzgado como desertor.

San Fernando 5 de Octubre de 1883.—V.º B.º—El Fiscal, Ortiz.—Por su mandato, Eustaquio Villa.

TRINIDAD.

D. Justo Izquierdo y Vaidas, Teniente graduado, Alférez de la quinta compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Tarragona, núm. 8, y Juez fiscal del mismo.

Hallándome instruyendo expediente al soldado de la tercera compañía de este batallón y regimiento Benito Martínez Jurado por haber dejado de justificar su existencia en el mismo en el mes de Enero del año de 1872, cuyo individuo es hijo de Pantaleón y de Mónica, natural del pueblo de Colmenar Viejo, y vecindados en el año 1866 en el pueblo de Villanueva de Padilla, provincia de Madrid, Castilla la Nueva;

Y en uso de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente primer edicto llamo, emplazo y cito á dicho Benito Martínez Jurado, señalándole la casa de cuartel de infantería de esta villa, donde deberá comparecer personalmente dentro del término de 10 días

á dar sus descargos; y de no comparecer en dicho plazo se le juzgará en rebeldía.

Trinidad 17 de Agosto de 1883.—El Teniente, Alférez, Justo Izquierdo.

Juzgados de primera instancia.

ALBA DE TORMES.

El Doctor D. Ramón Escalada Carabias, Juez de instrucción en el partido de Alba de Tormes.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Gregorio, alias Lobo, cuyos apellidos y demás circunstancias se ignoran, pero que estuvo en el año último de 1882 en las minas de Riotinto, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de éste en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado de instrucción á declarar en causa que se sigue sobre hurto de una caballería menor contra Baltasar Alvarez Rubio, alias el Pájaro, natural de Cebrones del Río, trabajador que fué en dichas minas de Riotinto; apercibiendo al Gregorio que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alba de Tormes 3 de Octubre de 1883.—Ramón Escalada Carabias.—Por su orden, Román Sánchez.

El Doctor D. Ramón Escalada Carabias, Juez de instrucción del partido de Alba de Tormes.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Baltasar Alvarez Rubio, alias el Pájaro, de 38 años, jornalero, natural de Cebrones, partido de La Bañeza, provincia de León, de estatura regular, pelo, ojos y cejas castaños, barba del mismo color y un poco crecida, delgado, color pálido, sin seña especial; viste un traje muy deteriorado, pantalón de tela, chaqueta de lanilla color claro aceitunado, y sombrero de fieltro de ala corta muy viejo, sujeto que se ha fugado en el día de ayer de la cárcel de este partido, para que dentro del término de nueve días se presente ante este Juzgado; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca del Baltasar Alvarez; y caso de ser habido, lo remitan con las seguridades necesarias á disposición de este Juzgado.

Dado en Alba de Tormes 4 de Octubre de 1883.—Ramón Escalada Carabias.—Por su mandato, Román Sánchez.

ALBERIQUE.

D. Nicolás García Sempere, Juez de instrucción de esta villa de Alberique y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Vicente Fambuena Iñigo, de 27 años de edad, natural y vecino de esta villa, labrador, que vestía al estilo de los de su clase de este país, de estatura alta, ojos pardos, pelo castaño, cejas al pelo, barba poblada, nariz, boca y cara regulares, color sano, el cual se fugó en la mañana del 23 de Setiembre de 1878 de las cárceles de esta localidad, donde se hallaba preso en méritos de la causa seguida contra el mismo sobre parricidio de su esposa Emilia Cervera Presencia, para que dentro del término de 15 días se presente en dichas cárceles á sufrir la pena de cadena perpetua que le impuso la Excm. Audiencia de este distrito por dicha causa; bajo apercibimiento de que de no presentarse le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, ordenen la busca y captura del prófugo; y de ser habido, se ponga con las seguridades convenientes á mi disposición en las cárceles de esta villa con el fin de que extinga su condena.

Dado en Alberique á 28 de Setiembre de 1883.—Nicolás García.—Por su mandato, Antonio Sánchez.

ALCALÁ LA REAL.

D. José Rivas González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un hombre desconocido que en los primeros días del mes actual ensajó con nombre supuesto en el pueblo de la Almedinilla siete cerdas hurtadas, y cuya venta hizo valiéndose del nombre de Nicolás de Castro y Castro, de cuya cédula personal se ha provisto, así como de todas las correspondientes á la familia de este último, y cuyas señas personales que de aquel constan se expresarán, para que dentro del término de 10 días, desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de la provincia de Córdoba y Jaén, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resulten en causa que se instruye por los hechos ya expresados.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, practiquen diligencias para la busca y detención de expresado sujeto, poniéndolo á disposición de este Juzgado caso de ser habido.

Dado en Alcalá la Real á 27 de Setiembre de 1883.—José Rivas González.—Por su mandato, José Laguna.

Señas personales del desconocido.

Treinta y cinco años de edad, rubio, algo cargado de espaldas; viste calzón corto de pana, chaleco de piqué á cuadros, borceguies blancos y media negra.

ALMODÓVAR DEL CAMPO.

D. Sandalio Jiménez y Moledas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á Manuela Flores Jiménez, que dijo ser hija de Carlos y de Manuela, natural de Tocina, partido de Lora del Río, provincia de Sevilla, vecina de dicha capital, de 17 años de edad, soltera, gitana, cuya prisión se decretó quedando después en libertad provisional en virtud de obligación *apud acta* y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, que empezarán á contarse desde el

siguiente al en que este edicto aparezca inserto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y en la de Sevilla, se presente en los estrados de este Juzgado á fin de emplazarla para ante la sala de la Audiencia de lo criminal de este distrito en la causa que contra la misma y otros se incoó sobre hurto de caballerías; pues que transcurrido dicho término sin verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Almodóvar del Campo á 6 de Octubre de 1883.—Sandalio Jiménez.—Por mandato de S. S., Bartolomé Ortega.

ARANDA DE DUERO.

D. José Alejandro de Quintana, Juez municipal, en funciones de instrucción del partido de Aranda de Duero.

Por el presente primero y último edicto se cita, llama y emplaza á Martín Ramírez Medina, vecino de la Horia, de 34 años de edad, casado, labrador, para que en el término de 10 días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de que extinga en la cárcel del partido la pena de dos días de arresto por las 10 pesetas de multa á que fué condenado en la causa criminal que se instruyó en este Juzgado contra el mismo sobre resistencia y desacato á los agentes de la Autoridad; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á 4 de Octubre de 1883.—José Alejandro de Quintana.—El actuario, Gregorio Martín y Alonso.

ARCHIDONA.

D. Enrique Ayala y Gíguar, Secretario del Juzgado de instrucción de esta villa.

Doy fe que en la causa que se instruye en el mismo sobre hurto de caballerías á Juan Ropero Palomino, de esta vecindad, se halla la requisitoria que copiada dice así:

Requisitoria.—D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Indalecio Villaverde y Lagos, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En virtud de la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades civiles, judiciales, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, la busca de las caballerías que á continuación se expresan, que en la noche del 12 al 13 de Agosto último fueron hurtadas á Juan Ropero Palomino, de esta vecindad y labrador en el cortijo llamado de los Alcázares, de este término, estando en tierras del mismo; y habidas que sean, serán puestas á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallen, si no justifican su legítima adquisición; pues así lo tengo mandado por providencia del día de hoy dictada en la causa que sobre dicho hecho se instruye en este referido Juzgado.

Dado en Archidona á 5 de Octubre de 1883.—Indalecio Villaverde.—Por mandato de S. S., Enrique Ayala.

Señas de las caballerías.

Una yegua caretá, con un reparo en el ojo izquierdo, una pata blanca, cerrada, sin hierro, con más de la marca.

Y una jaca colorada, tuerta del ojo izquierdo, con cinco años, un lunar en la frente, las dos patas blancas, sin hierro, con más de la marca y capona.

Lo relacionado más pormenor consta y aparece de dicha causa, y lo inserto corresponde con su original á que me remito.

Archidona 5 de Octubre de 1883.—Enrique Ayala.

BALAGUER.

D. Luis Barber y Pitarque, Juez de instrucción de Balaguer y su partido.

Por la presente y en virtud de lo acordado en proveído del día de hoy, dado en méritos de la causa que me hallo instruyendo contra Miguel N., aprendiz de relojero, por hurto de relojes, cadenas y metálico, se cita y emplaza al mencionado Miguel N., cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 12 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado con el objeto de recibirle declaración indagatoria; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde.

Por tanto encargo á todas las Autoridades civiles y judiciales procedan á la busca y captura del indicado procesado, y caso de obtenerla ponerlo á mi disposición con las seguridades debidas, á cuyo fin á continuación se detallan sus señas personales, que son: estatura regular, pelo negro, ojos pardos, cejas al pelo, barba poca; viste camisa de pisona rayas encarnadas, corbata negra estrecha, chaqueta de lanilla negra, pantalón de tela y alpargatas id.

Dado en Balaguer á 28 de Setiembre de 1883.—Luis Barber y Pitarque.—Por mandato de S. S., Simón Garamunt.

BARCELONA.—AFUERAS.

D. José García de Castro, Juez de instrucción del distrito de las Afueras.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Romeu N., de 16 á 18 años de edad, natural de Igualada, quien á mediados de Julio último se hallaba de dependiente en la taberna de Ignacio Pujal y Puigpínos, sita en la casa núm. 25 de la calle de San Pedro del vecino pueblo de San Martín de Provensals, de quien se ignora su actual paradero, para que en el término de nueve días, desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en estas cárceles nacionales á fin de notificarle cierta providencia dictada en la causa criminal que sobre esta causa contra el mismo me hallo instruyendo; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado en rebeldía.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las referidas cárceles nacio-

les del referido José Romeu, en donde quedará á mi disposición.

Dada en Barcelona á 4 de Octubre de 1883.—José García de Castro.—Por disposición de S. S., Ignacio Torres.

BARCELONA.—PALACIO.

D. Carlos de Arpe y Vera, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por el presente edicto, que se expide en méritos de la demanda de depósito de Doña Catalina Oliva y Sala, se notifica á su esposo D. Jaime Farré y Valdés, cuyo actual paradero se ignora, para que en lo sucesivo lo moles e en lo más mínimo á su mujer la expresada Doña Catalina Oliva ni al depositario D. José Bayona; bajo apercibimiento en caso contrario de procederse contra él á lo que hubiere lugar.

Asimismo se requiere á dicho D. Jaime Farré pague para alimentos á su esposa Doña Catalina Oliva y por mensualidades anticipadas la cantidad de 2 pesetas 50 céntimos todos los días, dentro los 10 días siguientes al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID; apercibido que de no hacerlo se acordarán por el Juzgado las providencias que se crean necesarias hasta llegar al embargo de sus bienes, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 1916 y siguientes de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, y según todo así se ha acordado con providencia de esta fecha.

Dado en Barcelona á 1.º de Octubre de 1883.—Carlos de Arpe.—Por su mandato, y por D. Juan Gibernáu, Francisco de Solá.

El infrascripto Escribano certifico que se está tramitando la demanda de pobreza de Doña Catalina Oliva.

Barcelona 1.º de Octubre de 1883.—Francisco de Solá.—P

D. Carlos de Arpe y Vera, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente, que se expide en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre presentación de documentos falsos contra el sustituto José Herms Puigbó, se cita y llama al mismo, hoy de paradero ignorado, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, número 2, piso primero, para una diligencia de justicia en virtud de la expresada causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y demás agentes que componen la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad del citado José Herms Puigbó, dejándolo en ellas á mi disposición.

Dado en Barcelona á 4 de Octubre de 1883.—Carlos de Arpe.—Ante mí, Juan Bautista Gil, Escribano.

BARCELONA.—SAN PEDRO.

D. Luis del Castillo, Juez de instrucción en el distrito de San Pedro en Barcelona.

Por el presente se cita y llama á las hermanas Ignacia y Juliana Díez de Prado, naturales del pueblo de Pedro Bernardo, que se cree residen en Madrid, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado ó den relación del partido judicial y pueblo en que se hallen, pues deben prestar declaración en la causa que se sigue por detención arbitraria de las mismas.

Dado en Barcelona á 4 de Octubre de 1883.—Luis del Castillo.—Por mandato de S. S., Manuel Trujillo.

D. Luis del Castillo, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta capital.

Por el presente se cita y llama á Agustín Fortuny Soler, natural de la Selva, vecino de Reús ó Barcelona, de 44 años de edad, casado, carrero, para que dentro del término de quince días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para una diligencia en causa por lesiones.

Al mismo tiempo se encarga á las Autoridades, y mando á las personas que componen la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles á disposición de este Juzgado del expresado Fortuny.

Dado en Barcelona á 5 de Octubre de 1883.—Luis del Castillo.—Por mandato de S. S., Manuel Trujillo, Secretario.

BILBAO.

Por providencia de ayer dictada por el Sr. D. José Sebastián Méndez, Juez de instrucción de esta villa y su partido, en la causa que se instruye sobre sustracción de efectos de un baul conducido por el ferrocarril, de la propiedad de Doña Josefa Elorza, se ha mandado citar á la Doña Josefa, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de cinco días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar la conducente declaración como perjudicada en el hecho de que se trata; apercibida con que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Para que conste y tenga lugar lo acordado, extendiendo la presente, que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez en Bilbao á 5 de Octubre de 1883.—V.º B.º—Méndez.—El Escribano actuario, Benito Miguel González.

CÁDIZ.—SAN ANTONIO.

D. Eusebio Fernández de Velasco, Juez de instrucción del distrito de San Antonio de esta capital.

Por la presente y término de 10 días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Salvadora Mencha y Padilla,

natural de Ubrique, vecina de la misma en la calle de Llano de Río, hija de Bartolomé y de Ana, de estado casada con Mariano Colubi, vendedora ambulante de quincalia, de 77 años de edad, de estatura regular, ojos pardos, cara redonda arrugada, cabello entre cano, nariz y boca regulares; vistiendo con uno negro al parecer de coco, pañuelo de lana por el pescuezo y de azul por la cabeza, zapatos negros de lona bastante malos, para que se presente en este Juzgado á ser notificada y citada para ante la Audiencia de esta ciudad dentro del término de 10 días del auto de conclusión del sumario dictada en causa criminal instruida contra ella por el delito de tentativa de hurto.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás policía judicial practiquen y rean den practicar diligencias en su busca; y caso de ser habido, verifiquela comparecencia en este mi Juzgado al efecto indicado.

Dada en Cádiz á 28 de Setiembre de 1883.—Eusebio F. de Velasco.—Narciso María Lozano.

D. Eusebio Ferrández de Velasco, Juez de instrucción del distrito de San Antonio de esta capital.

En virtud del presente y término de 10 días, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se cita y emplaza á Antonio Soler y Resendo, natural y vecino de San Fernando, que habita en la calle Real, núm. 6, hijo de Antonio y de Carmen, el primero difunto, residente aquí de esta ciudad, de estado soltero, carpintero y carrero, de 20 años de edad, de estatura regular, ojos pardos, nariz y boca regulares, cabello castaño, cejas al pelo, barba poblada, afeitada y negra, cara redonda, color sano, señas particulares hoyoso de viruelas; vistiendo camiseta de lana color morado, pantalón de lana dulce color oscuro, gorra negra de seda bastante usada, botitos negros de becerro bastante usados, para que se presente en este Juzgado al efecto de ampliar declaración de inquirir en causa criminal que contra el mismo instruyo por el delito de lesiones á Pedro Barriado.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás policía judicial practiquen y manden practicar diligencias en su busca; y caso de ser habido, hagan comparecer en este mi Juzgado al objeto indicado.

Dado en Cádiz á 28 de Setiembre de 1883.—Eusebio F. de Velasco.—Narciso María Lozano.

CÁDIZ.—SANTA CRUZ.

D. Fermín Velasco y Ortiz, Juez de instrucción y de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juana Estrada Gancelo, hija de Francisco y de Teresa, natural de San Martín del Mar, casada, de 47 años, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Secretaría del autorizante con el objeto de notificarle la sentencia ejecutoria recaída en la causa que se le siguió por el delito de lesiones.

Al mismo tiempo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) y en el de la jurisdicción que ejerzo, encargo á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y demás dependientes de la Autoridad judicial que habida que sea la referida Juana Estrada Gancelo se proceda á su detención y conducción por tránsitos á la mayor brevedad, poniéndola en la cárcel pública de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Cádiz 18 de Setiembre de 1883.—Fermín Velasco.—Juan Cruz López.

CERVERA.

D. Teófilo Alvarez Cid, Juez de instrucción de Cervera y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Raurera y Sauret, natural y vecino de Alzamora, partido judicial de Tremp, de 29 años de edad, hijo de José y de Margarita, Recaudador de Contribuciones que ha sido en la séptima agrupación de esta de Cervera, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo aparecen en el sumario que instruyo por distracción de 16.691 pesetas y 90 céntimos; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde.

Y la vez ruego á todas las Autoridades y encargo á todos los individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, conduciéndole en caso de ser habido á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Cervera 6 de Octubre de 1883.—Teófilo Alvarez Cid.—Por su mandado, Leandro Tarragó.

CIEZA.

D. Manuel Bruneto García, Juez de instrucción de esta villa de Cieza y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Lozano y Lozano, soltero, de 48 años de edad, barrosa la cara, de estatura regular, natural y vecino de Fortuna, y cuyo paradero actual se ignora, por lo que se le emplaza para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de prestar declaración en el sumario que en su contra se sustancia sobre rapto; apercibido que de no hacerlo se le considerará como rebelde, siguiéndose en tal concepto la causa, parándole los perjuicios que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades de la Nación procedan á su busca; y caso de ser habido, lo conduzcan á las cárceles de este partido judicial para que tenga lugar lo acordado.

Dada en Cieza á 6 de Octubre de 1883.—Manuel Bruneto.—Por su mandado, Domingo García María.

CUÉLLAR.

D. Alejandro Martín Rodríguez, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Mariano Serrano Martínez, casado, de 42 años, labrador y vecino de Cuevas de Provanco, para que en el término de 10 días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración de inquirir y otras diligencias que con él están acordadas en la causa que contra el mismo se instruye por hurto de grano (trigo) á Aniceto Melero Izquierdo, su vecino, por no haber sido hallado en su domicilio al tratar de notificársele para su presentación; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á la busca y captura de dicho sujeto, remitiéndole á este Juzgado si fuere habido.

Dada en Cuéllar á 3 de Octubre de 1883.—Alejandro Martín.—El Escribano actuario, Mariano Alvarez.

CUENCA.

D. Leonardo Collado y Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria manda y encargo á todos los Jueces de instrucción, Jueces municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dos hombres desconocidos que como á las doce del día 12 de Setiembre último robaron 82 duros á Juan Navarro Jiménez, carretero y vecino de Olivares del Júcar, próximo al sitio que dicen San Miguel, cuyas señas se expresan á continuación, y obtenida dicha captura los pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de partido, según lo tengo mandado en providencia de ayer dictada en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo.

Dada en Cuenca á 4 de Octubre de 1883.—Leonardo Collado.—Por mandado de S. S., Melitón J. Bautista Cano.

Señas de los desconocidos.

Un hombre alto, con sombrero redondo, chaqueta negra forrada de vaqueta, camisa negra, elástica con cordones, faja ancha negra, zapatillas como andaluzas bordadas por detrás y por delante, barba poblada levantada para adelante negra, muy moreno, y de 46 á 50 años de edad, ojos oscuros.

El otro hombre más pequeño, estatura baja, sombrero ancho negro, barba como de tres dedos de larga, con una cicatriz en la barbilla, blusa clara de cuadros, camisa blanca limpia, faja negra ancha, pantalón claro con lista negra, zapatos blancos anchos, con dos suelas y dos espuntes; y ambos llevaban mantas azuladas morellanas.

ÉCIJA.

D. Manuel Rodríguez de Torres y Arce, Juez accidental de primera instancia, que conoce en el negocio que se expresará.

Por el presente, y en virtud de lo mandado en providencia de esta fecha, recaída en la segunda pieza del concurso voluntario de D. José Galván y Alvarez, de esta ciudad, que se sigue en dicho Juzgado ante el infrascrito actuario, se convoca á junta de acreedores cuyos créditos han sido reconocidos á fin de que tenga lugar la graduación, conforme preceptúa el artículo 1.266 de la ley de Enjuiciamiento civil, habiéndose señalado para que tenga lugar el día 30 de Octubre próximo, á las once de su mañana, en el local donde celebra la audiencia este mismo Juzgado.

Y para que sirva de citación á los acreedores no presentados, se fija este edicto.

Écija 25 de Setiembre de 1883.—Manuel R. de Torres.—Ante mí, Manuel García de Soria.

FUENTE DE CANTOS.

D. José María Suárez y Argüelles, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Martín Sánchez Borrego, cuya naturaleza, edad, vecindad, señas personales y de vestir se ignoran, de oficio trabajador del campo, para que dentro del término de 20 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales de esta provincia, Sevilla, Huelva y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado con el fin de recibirle declaración indagatoria en la causa que instruyo contra el mismo y otros por robo en la dehesa del Santo y arrendatario de ella D. José Catalero Romero; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de referido sujeto, el que será puesto á mi disposición con las seguridades convenientes caso de ser habido.

Dado en Fuente de Cantos á 22 de Setiembre de 1883.—José María Suárez y Argüelles.—El Secretario, Joaquín Brioso.

GRANADA.—CAMPILLO.

D. Rafael de Estrada y Burgos, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

Por el presente hago saber que en diligencias que se instruyen en este Juzgado para la ejecución de la sentencia dictada en causa que se ha seguido contra Juan Barranco Escamilla, hijo de José y de María, natural de Ohanes, vecino de esta ciudad, casado, zapatero, de 28 años, sobre resistencia, en la cual se dictó auto en 2 de Junio, mandándose por gan al mismo en la cárcel de Audiencia á disposición del Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento para cumplir la condena que le ha sido impuesta en dicha causa, la que no pudo tener efecto por ignorarse su actual paradero; por cuya razón exhorto y requiero en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) á todos los Sres. Jueces y

agentes de policía judicial procuren por todos los medios que estén á su alcance la captura del indicado sujeto y su conducción, caso de ser habido, á la cárcel de Audiencia.

Asimismo por medio de la presente se cita, llama y emplaza al mencionado Juan Barranco Escamilla para que dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de Audiencia á cumplir la condena que le ha sido impuesta de tres meses de arresto mayor; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Granada 3 de Octubre de 1883.—Rafael de Estrada.—Por mandado de S. S., Emilio Sabater.

HUELVA.

D. Joaquín Serna y Morales, Juez de instrucción de este partido.

En la causa que en este Juzgado se sigue contra José Tobar Medina por abusos deshonestos, se cita, llama y emplaza á Matilde Pérez Yes, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para prestar declaración en dicha causa y reconocer además al procesado; apercibida que de no verificarlo, pasado que sea dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Huelva á 25 de Setiembre de 1883.—Joaquín Serna.—Por mandado de S. S., Manuel Quintero.

HUESCA.

D. Faustino Ortega y Arnal, Juez de instrucción de Huesca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á Mariano Mur y Pano, natural de Pozán de Vere, vecino de esta capital, casado, de 56 años, jornalero, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa contra el mismo sobre hurto de uvas, en la cual se ha decretado su procesamiento y prisión; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo ruego á todas las Autoridades y encargo á los individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, cuyas señas personales se expresan á continuación, conduciéndole si fuese habido á la cárcel de este partido.

Dada en Huesca á 2 de Octubre de 1883.—Faustino Ortega.—Ante mí, Pascual Jiménez.

Señas personales.

Estatura regular, color moreno, algo sonrosado, ojos garzos, barba poblada y al pelo, pelo entrecano; viste pobremente de pantalón, blusa, alpargatas y pañuelo á la cabeza.

JEREZ DE LA FRONTERA.—SANTIAGO.

D. Gregorio Navarro Salcedo, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente y término de 15 días, siguientes al en que aparece inserta en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Pablo Alonso y Alonso, hijo de Pedro y de Polonia, de esta ciudad, natural de Revero, partido de Riaño, provincia de Santander, soltero, del campo, de 30 años de edad, y sus señas personales son: estatura baja, bastante moreno, cabello y ojos negros, barba regular, y tiene una cicatriz sobre una de las cejas, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á efecto de recibirle inquisitiva en sumario que se le instruye con otros por sustracción de garbanzos, aceite y otros efectos del cortijo de Duchá de este término, en el que servía como casero, y del cual se fugó la noche del 12 de Setiembre último; apercibido que si no lo verifica será declarado rebelde y le pararán los perjuicios consiguientes.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado Pablo Alonso y Alonso; y conseguida, conducirlo por tránsitos á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Jerez de la Frontera 4 de Octubre de 1883.—Gregorio Navarro.—Por su mandado, Francisco de P. Melero.

LA CAROLINA.

D. Ramón Cruzado de Lara, Juez municipal, interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Castillo Muriel, por término de 15 días, que empezarán á contarse desde la inserción en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, para que comparezca en este Juzgado.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, se proceda á la busca, captura y remisión en su caso á este dicho Juzgado de expresado Francisco Castillo Muriel; pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dada en La Carolina á 5 de Octubre de 1883.—Ramón Cruzado de Lara.—Por mandado de S. S., Benigno Ponsibet.

Señas del procesado.

Estatura regular, color sano, nariz y boca regulares, cara oval, ojos pardos, barba poblada entrecana, pelo castaño; viste pantalón y chaqueta de dril claro á rayas, faja morada, chaleco de lana negro, sombrero hongo y alpargatas.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Ramón Cruzado de Lara, Juez municipal, interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de 15 días á Anselmo Sáez García, para que se presente en este Juzgado para hacerle cierta notificación en causa que se le sigue sobre lesiones.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, se sirvan disponer se proceda á la busca, captura y remisión á este dicho Juzgado del Anselmo Sáez García, cuyas señas se expresarán; pues en hacerlo así administrarán recta justicia.

Dada en La Carolina á 5 de Octubre de 1883.—Ramón Cruzado de Lara.—Por mandado de S. S., Benigno Ponsibet.

Señas del procesado.

Estatura regular, color sano, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, sin pelo de barba ni seña alguna particular; viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño mezcla blanca con muchas piezas ó remiendos de pana negra, faja encarnada, camisa listada, borceguies blancos y un pañuelo de algodón blanco y encarnado usado á la cabeza.

LUCENA.

D. Angel Estrada y Velasco, Juez de instrucción de esta ciudad de Lucena y su partido, etc.

Por la presente requisitoria se interesa á todas las Autoridades civiles y militares é individuos que componen la policia judicial procedan á la busca de los objetos siguientes: una custodia de plata de tres cuartas de altura, dos cálices de id. con patenas y cucharitas, una caja de plata sobredorada pequeña; uno de los cálices tiene las iniciales del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, que son águila, león y castillo, cuyos objetos fueron robados en la noche del 10 de Diciembre de 1880 en la iglesia parroquial de la aldea de Jauja, poniéndolos á mi disposición, caso de ser habidos, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legitima procedencia, pues así lo tengo mandado en providencia recaída en la causa criminal que con tal motivo se instruye en este Juzgado y por la Escribania del actuario.

Dada en Lucena á 4 de Octubre de 1883.—Angel Estrada.—Por mandado de S. S., Agustín Maldonado.

MADRID.—AUDIENCIA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se saca por segunda vez á pública subasta, que tendrá lugar el día 19 de Octubre próximo, á la una de su tarde, simultáneamente en la sala audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, exconvento de las Salesas, y en el de Navalcarnero, con la rebaja del 25 por 100 del precio en que han sido tasadas, las siguientes fincas:

Table with 2 columns: Description of property and Price in Pesetas. Includes items like 'Una casa sita en la villa de Brunete...' and 'Una tierra sita en término de Brunete...'

Y se advierte que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor de ambos Juzgados, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta; que no se admitirá proposición alguna que no cubra las dos terceras partes del precio en que se enajenan; que el licitador que quiera más antecedentes respecto de las fincas podrá adquirirlos en la Escribania del actuario, donde estarán de manifiesto los autos; y que no habiéndose podido adquirir hasta el día los títulos de propiedad de los expresados inmuebles, se celebrará dicha subasta sin suplir previamente la falta de los títulos de propiedad.

Madrid 14 de Setiembre de 1883.—V. B.—José Garzón.—El actuario, Juan P. Pérez. X—480

MADRID.—CONGRESO.

D. Emilio Ayllón, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito y llamo á dos sujetos desconocidos, el uno de estatura regular, barba naciente, de unos 18 años, de carnes regulares; y el otro de estatura tambien regular, los cuales en unión de Juan Palló Sánchez y Benito Ferreira salieron á robar á D. Rafael Baró en la noche de ayer detrás del Circo de Verano.

En su virtud requiero á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dichos sujetos, á los que se les llama para que dentro del término de 10 días se presenten en dicho Juzgado y Escribania del que refrenda á responder á los cargos que les resultan en dicha causa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Madrid á 29 de Setiembre de 1883.—Emilio Ayllón.—El actuario, y por Valdés, Rafael Valdivielso.

MADRID.—HOSPICIO.

D. Francisco Rodríguez García, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte, y Juez de instrucción del distrito del Hospicio de la misma.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Aurelio García González, exposito del Hospicio de esta capital, de 13 años de edad, que viste traje de dicho establecimiento, sirviente que ha sido en el estanco sito en el núm. 10 de la calle de Hortaleza, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado y Escribania del que refrenda, sitos en la casa llamada de Canónigos, á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa que se le sigue por hurto.

Y encargo á las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policia, procedan á la busca y captura del referido Aurelio García, poniéndolo en la cárcel de hombres á mi disposición.

Dada en Madrid á 3 de Octubre de 1883.—Francisco Rodríguez García.—Por mandado de S. S., Federico Camacha y Jiménez.

MADRID.—INCLUSA.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito de la Inclusa de esta capital, dictada en el día de hoy, se cita á Santiago Tollar Rerura, de 32 años de edad, de estado casado, de oficio camarero, que ha vivido en la calle de Zurita, núm. 27, piso principal; Antonio Martínez Gurueña, de 27 años de edad, de estado casado, de oficio camarero, que ha vivido en la calle del Molino de Viento, núm. 31; Antonia Cortés Domínguez, de 19 años de edad, de estado soltera, cantadora, que ha vivido en la calle de la Sembrerera, núm. 7, piso principal; José Montoya Jiménez, de 29 años de edad, de estado casado, bailarín, que ha vivido en la calle de la Sombrerera, núm. 9, piso bajo; Francisco Barrán Maqueda, de 36 años de edad, de estado soltero, bailarín, que ha vivido en la calle de la Pasión, núm. 12, piso tercero, y á María Jesús García de los Santos, de 21 años de edad, cantadora, que ha vivido en la calle de la Ventosa, número 6, piso principal, para que en el preciso término de cinco días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que se instruye contra Francisca Alvarez Sánchez y otros por daños en el café de Embajadores en la noche del 30 de Setiembre del año próximo pasado de 1882; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Octubre de 1883.—V. B.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Antonio Ciudad.

MADRID.—UNIVERSIDAD.

A virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, dictada en los autos de testamentaria voluntaria del finado D. José María López Salamanca, se cita y llama á los acreedores del mismo para que dentro del término de 30 días comparezcan en este Juzgado á hacer uso de sus derechos.

Madrid 5 de Octubre de 1883.—V. B.—El Juez de primera instancia interino, Leonardo Magán.—El actuario, Eusebio Cereceda. —P

MÁLAGA.—MERCED.

D. José María de Lara, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 20 días, contados desde el de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, á Isabel Díaz Pérez y á su madre, para que comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el edificio de San Agustín, al objeto de recibir declaración á la primera y ofrecerle los procedimientos á la segunda por si quiere mostrarse parte; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Málaga á 2 de Octubre de 1883.—José María de Lara.—Por mandado de S. S., José Sánchez Millán.

D. José María de Lara, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Sevillano, cuyas circunstancias se ignoran, el cual se titula hoy Antonio Cano Pérez, por no haber sido hallado á pesar de las diligencias practicadas en su busca, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de esta requisitoria respectivamente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en esta cárcel pública por virtud de la causa que de oficio se le sigue en este Juzgado sobre lesiones á María Pérez Gómez; bajo apercibimiento de que en su

defecto será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Además ruego y encargo á las Autoridades y dependientes que constituyen la policia judicial procedan á la busca y detención de dicho procesado, haciéndolo conducir á esta cárcel á disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado por mi auto de este día dictado en la citada causa.

Dada en la ciudad de Málaga á 3 de Octubre de 1883.—José María de Lara.—Por mandado de S. S., José Sánchez Millán.

MEDINA SIDONIA.

Yo el infrascrito actuario doy fe que en la causa que se siguió en este Juzgado contra otros y José Andrúez Sánchez por hurto, ha recaído sentencia ejecutoria cuya parte dispositiva dice:

Parte dispositiva de sentencia firme, fecha 16 de Mayo de 1871.—Fallamos que debemos declarar y declaramos que los hechos probados en la causa constituyen el delito de hurto por valor de más de 100 pesetas y menos de 500; que ha concurrido la circunstancia agravante de haberse cometido de noche y en despoblado y ninguna atenuante; que de dicho delito aparece responsable en concepto de autor José Andrúez Sánchez, por lo que ha incurrido en la pena de presidio correccional en su grado mínimo, atendida la circunstancia agravante expresada, y en la responsabilidad de indemnización al perjudicado; que en dicho delito no está acreditado que tomara participación Juan Muñoz Reina, y que se halla ausente Antonio Ibáñez Morales, presunto culpable de otro hurto, que ha sido también objeto del procedimiento; en virtud de todo lo cual condenamos al José Andrúez Sánchez en un año de presidio correccional, suspensión de todo cargo público, profesión, oficio ó derecho de sufragio, indemnización al Juan Graciano de la cantidad que entregó al Andrúez por el cambio de un muto, y en la mitad de las costas é indemnización al Estado por el papel invertido en la causa, con la responsabilidad personal subsidiaria caso de insolvencia para el pago de la indemnización al Graciano.

La parte dispositiva inserta está conforme con su original, á que me remito.

Y para que sirva de notificación al perjudicado Juan Graciano Real, conocido por el Colorado, pongo el presente en Medina Sidonia á 28 de Setiembre de 1883.—Licenciado, A. Ramón Montoya.

MURCIA.—SAN JUAN.

D. Prudencio Abril y Pérez, Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad.

Doy fe que en la demanda de pobreza sustentada en dicho Juzgado y mi actuación á instancia del Procurador D. Valentín Azcoytia de la Torre, en nombre de Antonio Carrillero Martínez para promover el juicio de testamentaria de Francisco Carrillero Sánchez, se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Cabeza.—En la ciudad de Murcia, á 27 de Setiembre de 1883, el Sr. D. Manuel Navarro y Catalá, Juez interino de primera instancia del distrito de San Juan de la misma, habiendo visto esta demanda interpuesta por el Procurador D. Valentín Azcoytia de la Torre, en nombre de Antonio Carrillero Martínez, en solicitud de que se declare á éste pobre en sentido legal para promover el juicio de testamentaria de Francisco Carrillero Sánchez, con citación de los coherederos Francisco Pérez Araca y Juan y Angel Pérez Hernández y el Ministerio fiscal.

Parte dispositiva.—Fallo que debo declarar y declaro pobre en sentido legal para litigar con Juan Pérez Araca y Juan y Angel Pérez Hernández, promoviendo el juicio de testamentaria de Francisco Carrillero Sánchez, y con derecho á gozar de los beneficios que la ley concede á los declarados pobres.

Por esta mi sentencia cuya parte dispositiva á los efectos del art. 769 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, además de notificarse en los estrados del Juzgado por la rebeldía de Juan Pérez Araca y Juan y Angel Pérez Hernández, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, así la pronuncia, mando y firma.—Manuel Navarro.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha por el Sr. Juez que la suscribe.

Y para que conste libro el presente, que signo y firmo en Murcia á 27 de Setiembre de 1883.—Prudencio Abril. —P

OLOT.

D. Fernando Heredia y Mondragón, Juez de instrucción de esta villa de Olot y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Francisca Soler, cuya residencia y domicilio se ignora, aunque se cree era vecina de Basalú, para que se presente en este Juzgado dentro del término de ocho días á prestar declaración en la causa criminal que vengo instruyendo sobre usurpación de atribuciones y exacciones ilegales; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Olot á 2 de Octubre de 1883.—Fernando Heredia.—Por su mandado, Mariano Bassol.

PADRÓN.

D. Narciso Neyra Domínguez, Juez de primera instancia en la villa de Padrón y su partido.

Por el presente hago saber que por consecuencia de exhorto del Juzgado de Cambados, librado en expediente pago de costas de causa formada contra D. José Castro Blanco, ahora difunto, Cura que ha sido de San Pedro de Cornazo, se acordó proceder á la partición de los bienes entre los herederos de los padres del referido D. José de Castro, que lo son Josefina, Francisco, Ramón, de Castro Blanco, Vicenta, Manuel y Juan de Castro Blanco y Rosa de Castro Blanco, ahora difunta, ignorándose el para-

Que de los que resulten ser sus herederos, así como de los...

Providencia: Juez Sr. Neyra.—Al expediente de exhorto de...

Lo mandó y firma S. S. D. Narciso Neyra Domínguez, Juez...

Y mediante se ignora el domicilio de los Vicenta, Manuel y...

Que de los herederos, D. Ramón Vázquez.

En el actuario, Antonio Vilar.

PRIEGO DE CÓRDOBA.

D. Enrique García Cebadera y Ayala, Juez de instrucción...

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Mejía Arofano...

Que en Priego de Córdoba á 3 de Octubre de 1883.—Enri-

RONDA.

D. Angel Velasco y Gajate, Juez de instrucción de este par-

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Anto-

Que en la ciudad de Ronda á 4 de Octubre de 1883.—An-

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía de los ferrocarriles de Asturias, Galicia y León.

Habiendo celebrarse el 31 del corriente mes de Octubre el...

Madrid 15 de Octubre de 1883.—Por acuerdo del Consejo de...

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Octubre de 1883.

Table with columns: ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid...

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Bolsa de Madrid.

Estimación oficial del día 15 de Octubre de 1883, comparada con...

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 13, Día 15.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO.

Bolsas extranjeras.

PARIS 13 DE OCTUBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins, 47/40. París, á 8 días vista, fr, 494 1/2 p.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer ilovió en Barcelona y San Sebastián.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de...

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, etc.

Reses degolladas.—Vacas, 162.—Carneros, 260.—Terne-

Su peso en kilogramos..... 39.682.730.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'37 á 1'52 pesetas kilogramo. Carnero, de 1'41 á 1'54 pesetas kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos...

Table with columns: Puntos de recaudación, Plas. Cént., Puntos de recaudación, Plas. Cént.

Madrid 14 de Octubre de 1883.

SANTOS DEL DÍA.

San Gato, Abad, y Santa Adelaida, virgen. Cuarenta Horas en la iglesia de las Comendadoras de Santiago...

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 17 de abono.—Turno 5.º impar.—La novela de la vida.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y tres cuar-

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno im-

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Fun-

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—De

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—¡Eh, á la

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—La venganza

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de